

REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA

REGLAMENTO GENERAL

JULIO 2014

REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA

REGLAMENTO GENERAL

INDICE

LIBRO I: REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

**LIBRO II: REGLAMENTO COMISIÓN DE AUDITORIA Y CONTROL
ECONÓMICO**

LIBRO III: REGLAMENTO DEPORTIVO NACIONAL

PRIMERA PARTE: CONCURSOS NACIONALES

SEGUNDA PARTE: EXPOSICIÓN NACIONAL DE LA PALOMA MENSAJERA

LIBRO IV: REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUECES

LIBRO V: REGLAMENTO DISCIPLINA DEPORTIVA

**LIBRO V BIS: REGLAMENTO PROCEDIMIENTO PARA LA DESINTEGRACIÓN DE
FEDERACIONES AUTONÓMICAS**

LIBRO VI: DISPOSICIONES FINALES

REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA

LIBRO I

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

TÍTULO I FINALIDAD

Artículo 1º.- El presente Reglamento de Régimen Interior (Libro I), forma parte del Reglamento General de la R.F.C.E. y tiene por objeto el desarrollo de los vigentes Estatutos en lo referente al funcionamiento de los Órganos de Gobierno de la misma y su administración, así como su relación con las Federaciones Autonómicas, Delegaciones Territoriales y Clubes.

TÍTULO II REGLAMENTO ELECTORAL DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º.- Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Real Federación Colombófila Española, en lo sucesivo (R.F.C.E.), se regularán por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y el Reglamento Electoral de la R.F.C.E. que esté en vigor aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, previo informe de la Junta de Garantías Electorales, elaborado siguiendo los criterios de la Orden Ministerial que ese momento sea válida, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y Agrupaciones de Clubes.

TÍTULO III

ORDENAMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 3º.-La Mesa de la Asamblea General estará compuesta por el Presidente y la Junta Directiva de la R.F.C.E. La presidirá aquel, con la autoridad propia de su cargo, quien dirigirá los debates y mantendrá el orden de los mismos, haciendo cumplir las disposiciones aplicables e interpretándolas cuando ello fuera necesario.

Artículo 4º.-Comprobada la identidad de los asistentes, y si hubiera el quórum estatutariamente previsto, el Presidente declarará abierta la sesión e iniciada ésta, se tratarán los puntos que son objeto de la convocatoria, sin que su orden pueda ser

alterado, salvo que así lo acuerde el órgano colegiado a propuesta de su Presidente o de la tercera parte de los votos presentes.

Artículo 5º.- 1. Ningún miembro de la Asamblea General podrá intervenir sin haber solicitado y obtenido del Presidente el uso de la palabra.

2. Las intervenciones solo podrán ser interrumpidas por el Presidente para advertir al interesado que ha consumido su tiempo, para llamarle a la cuestión, para retirarle la palabra o para requerir al orden al órgano colegiado o a alguno de sus miembros en particular, pudiendo acordar la expulsión de quien tras haber sido previamente advertido, reincida en perturbarlo o se exprese en términos inconvenientes.

Artículo 6º.- Cuando en una intervención se haga alusión a alguno de los miembros de la Asamblea General, éste tendrá derecho a que se le conceda la palabra para contestar a las manifestaciones de que se trate.

Artículo 7º.- 1. En todo debate se alternarán los turnos en favor y en contra con un máximo de tres, y el Presidente acordará dar por terminada la discusión cuando estime que el asunto está suficientemente debatido.

2. La duración de las intervenciones no excederá de cinco minutos y el que fuera replicado en sus argumentos, tendrá derecho a contra replicar o a rectificar, empleando un tiempo no superior a tres.

Artículo 8º.- 1. Las votaciones podrán ser públicas o secretas y, en el primer caso, ordinaria o por llamamiento. Solo serán secretas en los supuestos previstos estatutaria o reglamentariamente y, además, cuando el Presidente así lo disponga o lo solicite la tercera parte de los presentes.

2. Tratándose de votaciones públicas el Presidente decidirá si se efectúa por el sistema ordinario o por el de llamamiento; en el primer caso intervendrá primero quienes estén a favor, luego los que estén en contra y, finalmente, los que se abstengan; si lo fuera por llamamiento, se realizarán nominando el Secretario General a cada uno de los miembros para que expresen sus votos.

3. La votación secreta se practicará mediante papeleta, en todo caso de modelo oficial, que los asistentes irán entregando en la Mesa a medida que sean llamados para ello por el Secretario General.

4. El voto es personal e indelegable.

Artículo 9º.- 1. Concluida la votación, se practicará el correspondiente escrutinio y se dará cuenta de su resultado.

2. Los miembros de la Asamblea General tienen derecho a solicitar que conste en acta su voto particular, así como su abstención, siempre que, en uno u otro caso, motiven su decisión.

TÍTULO IV DE LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS Y DELEGACIONES TERRITORIALES

Artículo 10º.- 1. Las Federaciones Autonómicas se rigen por la legislación específica de la Comunidad Autónoma a la que pertenecen y suplementariamente por la legislación española en general, por sus estatutos y reglamentos y además por sus propias disposiciones de orden interno.

2. En todo caso, se deberán reconocer expresamente a la Real Federación Colombófila Española las competencias que le son propias en virtud de lo que establece la Ley del Deporte, el Real Decreto sobre Federaciones Deportivas Españolas y los Estatutos de la R.F.C.E.

3. Para que los Clubes de su respectiva jurisdicción territorial puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, las Federaciones de ámbito autonómico habrán de estar integradas en la R.F.C.E., en la forma y con los efectos que determina el artículo 9º y concordantes de los Estatutos.

Artículo 11º.-1. Las Delegaciones Territoriales como Órganos Delegados de la R.F.C.E. actuarán en la forma establecida en el artículo 14º de los Estatutos, en cuanto a criterios democráticos y representativos para la elección del delegado, en coordinación con la administración deportiva de la Comunidad correspondiente.

2. Para la actividad deportiva estatal, autonómica y social, las Delegaciones Territoriales seguirán el mismo criterio que las Federaciones Autonómicas integradas en la R.F.C.E.

TÍTULO V DE LOS CLUBES

Artículo 12º.- Los Clubes se rigen:

- a) Por sus disposiciones estatutarias.
- b) Por la legislación de la Comunidad Autónoma a la que pertenece.
- c) O en su caso por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.

Artículo 13º.- 1. Será preciso, para la constitución de un club, cumplir los requisitos establecidos al respecto en las disposiciones de la Comunidad Autónoma de que se trate.

2. La Federación Autonómica o Delegación Territorial a la que deba adscribirse un club cuya denominación no podrá ser igual a la de cualquier otro ya existente, ni tan semejante que pueda inducir a confusión o error, informará puntualmente a la R.F.C.E. al objeto de lo que prevé el apartado 1.b) del artículo 55º de los Estatutos de la R.F.C.E. Idéntica información se deberá obligatoriamente facilitar, cuando se trate de eventuales bajas de clubes, especificando en ambos casos, la composición de todos sus órganos y notificando, si los hubiere, los cambios o sustituciones que en los mismos se produzcan.

Artículo 14º.-1. Las inscripciones de los Clubes en la R.F.C.E., se efectuará con fecha uno de enero del año y su tramitación se llevará a efecto en el último trimestre del año anterior.

2. Se enviará copia de los estatutos con la certificación de inscripción del Registro de la Comunidad Autónoma respectiva y diligencia de la Federación Autonómica o Delegación Territorial a la que se adscribe, petición o renovación de licencia federativa de los 5 socios fundadores si no hubiesen estado en posesión de la misma y los ejemplares de censos reglamentarios de sus palomas.

3. Los colombófilos fundadores en posesión de la licencia federativa, causarán alta en el club automáticamente en la citada fecha de uno de enero.

Artículo 15°.- Son derecho de los Clubes:

- a) Tomar parte en las competiciones oficiales.
- b) Participación en la organización, dirección y administración de los órganos en los que están encuadrados.
- c) Acudir al órgano competente para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarios o contractuales derivados de sus relaciones deportivas.
- d) Elevar, ante aquellos mismos órganos, las consultas, reclamaciones o peticiones que convengan a su derecho o a su interés e interponer los recursos que reglamentariamente procedan.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria, en la forma que establece los Estatutos de la R.F.C.E.

Artículo 16°.- Son obligaciones de los Clubes:

- a) Someterse a las normas y disposiciones por las que se rige la R.F.C.E. así como las contenidas en sus propios estatutos.
- b) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes, los acuerdos, órdenes o instrucciones de los mismos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que le sean impuestas.
- c) Satisfacer las cuotas que correspondan a la R.F.C.E., a las Federaciones Autonómicas, a las Delegaciones Territoriales y la correspondiente al seguro obligatorio deportivo.
- d) Participar en las competiciones oficiales, siendo causa de baja la no intervención en ellas en dos años consecutivos.
- e) Presentar el censo anual de las palomas mensajeras de sus asociados, siendo causa de baja su no presentación.

Artículo 17°.- Los Clubes se extinguen:

- a) Por acuerdo de su Asamblea General.
- b) Por cualquiera otra causa prevista en sus estatutos.
- c) Por sentencia judicial.
- d) Por no contar con el número de socios exigido en sus estatutos o conforme a la legislación vigente.

e) Por las demás causas que determinen las Leyes.

TÍTULO VI DE LOS COLOMBÓFILOS

Artículo 18º.- La participación de los colombófilos en competición de ámbito estatal lleva consigo estar en posesión de la licencia federativa expedida por la R.F.C.E., cuyos requisitos mínimos y categoría se recogen en el artículo 16º de los Estatutos y artículo 22 de éste Libro.

Artículo 19º.- 1. El colombófilo desarrollará su actividad deportiva en el club ubicado dentro de la Federación Autonómica o Delegación Territorial correspondiente.

2. Ningún colombófilo podrá cambiar de club dentro del año natural y por donde solicitó el alta o la renovación de la licencia federativa así como el censo anual de sus palomas.

3. En los casos, que por cualquier circunstancia, un club no optase por los Concursos Nacionales, los colombófilos de éste que libremente quisieran acudir, podrán hacerlo, trasladando la licencia federativa a otro club de su misma Federación Autonómica o Delegación Territorial, que si optase a los mismos.

4. Dada la circunstancia que nuestras competiciones son de carácter Nacional y la Licencia que facilita ésta Española tiene el mismo criterio de participación, se aceptará el trasvase de Licencias entre Federaciones/Delegaciones, cuando se den las siguientes circunstancias, estando de acuerdo como autorización principal las dos Federaciones/Delegaciones implicadas:

a) Que en la provincia donde esté ubicado el palomar solicitante, no concurra a los Campeonatos Nacionales.

b) Que no pueda reunir el mínimo exigido de participación de 10 colombófilos y 100 palomas participantes por suelta en la provincia donde esté situado el palomar o palomares, según dicta los Artículos 59.1 y 111.2

c) Que no exista actividad colombófila en la provincia de su demarcación.

5. Se considerara válida su participación, cuando los palomares interesados, estén en posesión de la Licencia Nacional correspondiente, con todos sus derechos y obligaciones. Que haya sido tramitada por la Federación Autonómica/Delegación,

donde quieran realizar su actividad deportiva y a su vez el plan de viajes de esta Federación/Delegación contara con la aprobación de la Asamblea General de la Real Federación Colombófila Española. En el que se acompañara la relación de estos y su ubicación.

Artículo 20º.-El colombófilo que cambie de club al término del año natural deberá acreditar, mediante certificación, que está al corriente de sus obligaciones económicas con el club de procedencia.

TÍTULO VII DE LAS LICENCIAS

Artículo 21º.- La R.F.C.E. a petición de las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales expedirá las siguientes licencias:

- a) Licencia federativa.
- b) Licencia de concursos.
- c) Licencia de convoyer.

Artículo 22º.- 1. La licencia federativa tendrá las siguientes categorías:

- a) Absolutos, a partir de los 18 años.
- b) Juveniles, mayores de 14 y menores de 18 años.
- c) Infantiles, menores de 14 años.

2. La cuota de la licencia la fijará la Asamblea General al redactar el presupuesto anual de la R.F.C.E. y su duración será por años naturales, coincidiendo con la validez del seguro obligatorio deportivo, que se interesará de la entidad aseguradora al expedir la referida licencia.

3. En el cuerpo de la licencia se reflejará el importe de la misma así como la cuota de la entidad aseguradora.

Artículo 23º.- La no renovación de la licencia federativa lleva consigo la pérdida de la antigüedad colombófila y del título de juez.

Será necesaria la aprobación de la Asamblea General de la R.F.C.E., para la concesión de licencia federativa al solicitante que hubiera sido sancionado anteriormente con infracción disciplinaria de competencia autonómica o estatal.

Artículo 24º.- Ningún colombófilo podrá efectuar actividad deportiva alguna sin estar en posesión de la licencia federativa.

Artículo 25º.- La licencia federativa da derecho a:

- a) Participar en las elecciones de los Órganos de la R.F.C.E. como elector y elegible.
- b) Participar en las actividades deportivas de carácter estatal.
- c) Participar en actividades deportivas autonómicas y sociales, además de las condiciones que impongan los órganos deportivos autonómicos.
- d) Participar en actividades colombófilas internacionales representando a España.
- e) Adquirir material deportivo suministrado por la R.F.C.E.

Artículo 26º.- La R.F.C.E., expedirá con carácter exclusivo la licencia para organizar concursos colombófilos (autorización del plan de vuelos) a las Federaciones Autonómicas, Delegaciones Territoriales, Clubes o Agrupación de estos, integradas en ella sin la cual no podrá organizarse concurso alguno.

Las peticiones se efectuarán a través de las federaciones autonómicas o delegaciones territoriales debidamente documentadas en el formulario reglamentario (plan de vuelos).

Artículo 27º.- La R.F.C.E. con el fin de dar garantía de legalidad y seguridad a las expediciones de mensajeras a los puntos de suelta, expedirá la licencia de convoyer para la persona o personas que realicen la misión de escoltar a las mismas y posteriormente efectúen la puesta en libertad en el día y a la hora fijada.

Las peticiones se formularán por las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales

TÍTULO VIII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 28º.- La R.F.C.E. se somete al régimen de presupuestos y patrimonio propios, de acuerdo y en el marco normativo que establece el título IX de los Estatutos de la Real Federación.

Artículo 29º.- 1. La R.F.C.E. tiene la titularidad exclusiva en el más amplio sentido de los derechos para la explotación comercial de todas las competiciones que directa o indirectamente organice.

2. La R.F.C.E. tiene derecho, asimismo, a establecer a través de su Comisión Delegada, cuotas fijas o periódicas en concepto de afiliación para la participación de los clubes o afiliados en las competiciones que organice directa, indirectamente o en coordinación.

TÍTULO IX DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE

Artículo 30º.- Integra el régimen documental y contable de la R.F.C.E. además del descrito en el artículo 55º de los Estatutos, el libro de anillas de nido, en el que se registran las anillas de nido suministradas durante el año a las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales.

TÍTULO X DEL ANILLAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE LAS PALOMAS MENSAJERAS

Artículo 31º.- 1. La anilla de nido sirve para identificar a la paloma durante su vida deportiva y tiene las siguientes características: de aluminio y plastificada, diámetro interior ocho mm, diámetro exterior trece mm. y altura diez mm. y con la inscripción siguiente "ESP-AÑO-R.F.C.E. – LAS SIGLAS DE CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y NUMERACIÓN A PARTIR DEL NUMERO UNO." su color anual es variable según la carta de colores aprobada por la Asamblea General de la R.F.C.E.

2. La anilla va acompañada del título de propiedad del mismo color que aquella, de forma rectangular de 6,3 x 5,1 cm. y con el siguiente texto en el anverso: "ESCUDO DE LA R.F.C.E. - REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA. - AÑO - ESP. - TÍTULO DE PROPIEDAD DE LA PALOMA MENSAJERA Y NUMERO". El número coincide con el de la anilla de nido. En el reverso, datos básicos de su pedigrí.

Artículo 32°.- Tendrán consideración de palomas mensajeras con finalidad deportiva aquellos ejemplares registrados y anillados por la R.F.C.E.

Artículo 33°.- El colombófilo adscrito a la R.F.C.E., poseedor de palomas mensajeras, debe en todo momento poder acreditar su propiedad.

Artículo 34°.- 1. Las anillas de nido serán suministradas exclusivamente por la R.F.C.E. a las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales integradas en ella; éstas las suministrarán solamente a los clubes dependientes de ellas, y éstos, a su vez, a sus socios.

2. Los Clubes suministran las anillas de nido a sus socios, una vez que los mismos hayan presentado el censo y abonado el importe de la licencia federativa y cuota del seguro obligatorio deportivo.

3. Las anillas de nido los socios no podrán traspasarlas, obsequiarlas o venderlas, sin previa autorización de la Real Federación Colombófila Española, cursada a través de su Federación Territorial/Delegación correspondiente.

Artículo 35°.- 1. La R.F.C.E., Federaciones Autonómicas, Delegaciones Territoriales y Clubes llevarán un libro de registro de anilla de nido suministradas dentro de cada año.

2. A requerimiento de la R.F.C.E., los clubes facilitarán relación de las anillas suministradas a cada socio, a través de su Federación Autonómica o Delegación Territorial correspondiente.

Artículo 36°.- No podrá anillarse un pichón con una anilla de los años anteriores. Las Federaciones Autonómicas, Delegaciones Territoriales y Clubes, adoptarán las medidas necesarias para evitarlo.

Artículo 37°.- Ninguna paloma mensajera podrá participar en actividad deportiva de carácter nacional sin estar provista de la anilla de nido reglamentaria de la R.F.C.E.

Artículo 38°.- 1. La anilla de caucho o material sintético sirve para el control de la paloma en los concursos.

2. Será suministrada exclusivamente por la R.F.C.E.

3. Estas llevarán impreso, la serie, número secreto o referencia y anagrama de la Real Federación; en las competiciones oficiales las palomas no podrán llevar anillas usadas anteriormente.

4. La paloma portadora de la anilla de caucho o material sintético es indicativo de estar realizando actividad deportiva.

Artículo 39º.- Todo socio que recoja una paloma anillada la presentará en el plazo de 24 horas a su club, que entregará al interesado recibo de la misma.

Esta paloma será enviada por el Club a la Federación Autonómica o Delegación Territorial.

Las Federaciones Autonómicas o Delegaciones Territoriales, conocida la presencia de las palomas recuperadas, las remitirá a la Federación Autonómica o Delegación Territorial a que pertenecen las mismas, las que satisfarán los gastos ocasionados.

TÍTULO XI DEL CONTROL VETERINARIO

Artículo 40º.- 1. Para tomar parte en un concurso, exposiciones u otro evento colomófilo, las palomas mensajeras asistentes tendrán que estar inexcusablemente vacunadas contra la enfermedad de NEWCASTLE, artículo 15.2 del Real Decreto 1.988/93, de 12 de noviembre, de la Presidencia del Gobierno, a tales efectos las citadas mensajeras deberán ir provistas del certificado oficial que acredite su vacunación anual.

2. Las Federaciones Autonómicas, Delegaciones Territoriales, Clubes y Colomófilos, tomarán las medidas oportunas para el más estricto cumplimiento de lo ordenado en el citado Real Decreto, colaborando en todo momento con las autoridades veterinarias de su respectiva Comunidad Autónoma.

TÍTULO XII DE LOS CENSOS Y ESTADÍSTICA

Artículo 41°.- Los colombófilos están obligados a formular el censo de todas sus palomas.

Artículo 42°.- 1. Los censos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Se confeccionarán por cuadruplicado ejemplar y deberán tener entrada en las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales, antes del 15 de enero del año siguiente:

- a) Un ejemplar para el colombófilo.
- b) Un ejemplar para el club.
- c) Un ejemplar para la Federación Autonómica o Delegación Territorial.
- d) Un ejemplar para la R.F.C.E.

2. Estos se cursarán por los Clubes a las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales, formulados en los impresos reglamentarios, y acompañados de un resumen en que constará el número de palomares y de palomas de cada club.

Artículo 43°.- Cuando un palomar pertenezca a dos o más colombófilos, podrá formalizarse un único censo en el que figurarán los nombres de los propietarios, o por censo separado con el nombre y demás datos de cada colombófilo propietario con las palomas asignadas a cada uno.

Artículo 44°.- La paloma mensajera no censada llevará consigo la descalificación en los concursos y exposiciones donde haya participado, perdiendo por tanto su propietario los premios y trofeos obtenidos.

TÍTULO XIII RECOMPENSAS

Artículo 45°.- 1. La R.F.C.E. podrá conceder las siguientes recompensas con las condiciones indicadas a cada una:

- a) Colombófilo de honor.
- b) Medalla al mérito.
- c) Medalla a la constancia.
- d) Emblema a la constancia.

e) Placa de plata.

f) Diplomas

2. Colombófilo de honor:

a) Al colombófilo que por su dilatada vida deportiva, trabajo y abnegación haya fomentado la colombofilia y sea ejemplo a promociones posteriores de jóvenes colombófilos.

b) A la persona que no siendo colombófilo haya sobresalido en la protección, ayuda, fomento y divulgación de la colombofilia.

3. Medalla al mérito:

A aquellas entidades que se hayan distinguido en la promoción, ayuda, fomento y dedicación de la colombofilia.

4. Medalla a la constancia:

A las Federaciones Autonómicas y Clubes por su actividad continuada en la colombofilia.

- Dorada, cincuenta años.
- Plateada, veinticinco años.
- Bronceada, quince años.

5. Emblemas a la constancia:

a) A los colombófilos por su actividad continuada y sin interrupción en la colombofilia:

- Emblema de oro, cincuenta años.
- Emblema de plata, veinticinco años.
- Emblema de bronce, quince años.

b) El emblema de oro también podrá concederse a aquellos colombófilos o personas ajenas a la colombofilia que se considere oportuno, por méritos contraídos con nuestro deporte.

6. Placas de plata: Para los clubes en la conmemoración del centenario de su fundación.

7. Diplomas: Se expedirán diplomas en acreditación de los premios y trofeos obtenidos en los Concursos Nacionales y Exposición Nacional de la Paloma Mensajera o con ocasión extraordinaria que lo considere oportuno la Junta Directiva de la R.F.C.E.

Todas estas recompensas se concederán por una sola vez y dentro de cada categoría.

Artículo 46º.- Las recompensas las concederá la Junta Directiva de la Real Federación, artículo 32º punto 7º apartado c) de los Estatutos.

Artículo 47º.- También podrá conceder el emblema de oro de la R.F.C.E. el Presidente, cuando por la oportunidad o urgencia del caso, así lo aconseje.

REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA

LIBRO II

**REGLAMENTO COMISIÓN DE AUDITORIA
Y CONTROL ECONÓMICO DE LA
REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA**

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE AUDITORIA Y CONTROL ECONOMICO DE LA REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48º.- Finalidad, ámbito de aplicación e interpretación.

1.- El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación de la Comisión de Auditoría y Control Económico, así como las reglas básicas de su organización y funcionamiento, será aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea a propuesta de la Junta Directiva de la Real Federación Colombófila Española y entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

2.- Corresponde a la propia Comisión de Auditoría y Control Económico resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y el espíritu y finalidad de los Estatutos de la Real Federación Colombófila Española.

Artículo 49º.- Modificación

1.- La Comisión de Auditoría y Control Económico podrá proponer a la Comisión Delegada la modificación del contenido del presente Reglamento adaptándolo a los intereses de la Federación en cada momento. A tal efecto, el Presidente de la Comisión, o un número igual o superior a dos de sus vocales, podrán proponer a la Junta Directiva, a través del Presidente de la Real Federación Colombófila Española para su ratificación por la Comisión Delegada las modificaciones que estimen pertinentes cuando concurren circunstancias que lo hagan, a su juicio, conveniente o necesario.

2.- La propuesta de modificación a la Comisión Delegada de la Real Federación Colombófila Española, deberá ir acompañada de una Memoria justificativa en la que los proponentes expliquen las causas y el alcance de la modificación.

Esta documentación deberá adjuntarse a la convocatoria de la reunión de la Comisión Delegada de la Real Federación Colombófila Española.

TÍTULO II COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 50º.- Composición de la Comisión de Auditoría y Control Económico.

1.- La Comisión de Auditoría y Control Económico estará compuesto por un máximo de tres miembros.

2.- Un vocal elegido entre los miembros de la Junta Directiva.

3.- Un vocal elegido entre los miembros de la Comisión Delegada.

4.- Un vocal nombrado por el Presidente de la Real Federación Colombófila Española.

Ejercerá como Secretario, con voz pero sin voto, el que lo fuera de la Real Federación Colombófila Española.

Corresponderá al Presidente de la Real Federación Colombófila Española, la separación de Vocales de la Comisión de Auditoría y Control Económico, que estará obligados a cesar, en cualquier caso, cuando lo hagan en su condición de miembros de la Comisión Delegada o Junta Directiva. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas en la primera reunión que se celebre de estos Órganos.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente de la Comisión será sustituido por el Vocal de mayor edad de los concurrentes.

Será elegido Presidente de esta Comisión, el que alcance la mayoría de los votos que la componen, es decir dos.

TÍTULO III FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 51º.- Convocatoria y lugar de celebración.

1.- La Comisión de Auditoría y Control Económico se reunirá al menos, una vez cada cuatro meses en sesión ordinaria, y siempre que sea convocada por su Presidente a iniciativa propia o a solicitud de sus miembros. Asimismo, se reunirá en todo caso

cuando la Comisión Delegada o Junta Directiva solicite la emisión de informes, la presentación de propuestas o la adopción de acuerdos en el ámbito de sus funciones.

2.- Corresponderá al Presidente de la Comisión, la facultad ordinaria de convocar la Comisión de Auditoría y Control Económico, de formar el Orden del Día de sus reuniones y de dirigir debates. La convocatoria incluirá siempre el Orden del Día de la sesión. Asimismo, será válida la constitución de la Comisión previa convocatoria si se hallan presentes todos los miembros y aceptan por unanimidad la celebración de la Comisión.

3.- La convocatoria de las sesiones ordinarias se cursará por carta, telegrama, telefax o correo electrónico, por el Presidente o el Secretario o de quien hiciera sus veces. La convocatoria se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada, así como del acta de la sesión anterior haya sido o no aprobada , y se hará llegar a los Vocales, en la medida de lo posible, con siete días de antelación y, en cualquier caso, con antelación mínima de 72 horas antes de la sesión. El Presidente podrá por razones de seguridad, decidir que la información no sea enviada, advirtiendo a los Vocales sobre la posibilidad de examinarla en la sede social.

4.- Las reuniones extraordinarias de la Comisión podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos indicados en los apartados anteriores cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.

5.- Las sesiones de la Comisión de Auditoría y Control tendrán lugar en el domicilio social de la Real Federación Colombófila Española, pero también podrán celebrarse en cualquier otro que determine el Presidente y señale la convocatoria.

Artículo 52º.- Constitución y adopción de acuerdos.

1.- La Comisión de Auditoría y Control se entenderá válidamente constituida, cuando concurren a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus componentes y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros concurrentes presentes.

2.- La Comisión deliberará sobre las cuestiones contenidas en el orden del día y también sobre todas aquellas que el Presidente determine o la mayoría de los Vocales presentes propongan aunque no estuvieran incluidos en el mismo.

3.- Los acuerdos tomados por la Comisión de Auditoría y Control en el ámbito de sus funciones de informe, asesoramiento y propuesta serán válidos y no necesitarán ratificación posterior. En todo caso, la Comisión deberá informar a la Junta Directiva y a la Comisión Delegada, en la primera reunión posterior a la sesión de la Comisión, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones, para lo cual, el Secretario de la Comisión de Auditoría y Control Económico redactará un acta de cada sesión de la que se dará traslado a los citados.

Artículo 53º.- Derecho de información y auxilio de expertos.

1.- Los Vocales de la Comisión se hallan investidos de las más amplias facultades para recabar información sobre cualquier aspecto de la Federación siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones.

2.- La Comisión de auditoría y Control podrá requerir la asistencia a sus sesiones de cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Federación que fuera requerido a tal fin, estará obligado a asistir a las reuniones prestando su colaboración y acceso a la información de que disponga. El Comité podrá recabar la colaboración de estas mismas personas para el desarrollo de cuantos trabajos estime precisos para el ejercicio de sus funciones.

3.- El ejercicio de las facultades contempladas en los dos puntos anteriores se canalizarán a través del Presidente o del Secretario General de la Real Federación Colombófila Española, quienes atenderán las solicitudes de la Comisión, facilitándole directamente la información, ofreciendo los interlocutores apropiados o arbitrando cuantas medidas sean necesarias para procurar la información solicitada o la participación de los asesores indicados.

Artículo 54º.- Relaciones con terceros.

1.- Asimismo, la Comisión de auditoría y Control Económico velará por el puntual cumplimiento de la normas de contabilidad aplicables a la federación, instrucciones vigentes en materia de información de hechos relevantes, de conformidad con lo

previsto en el "Código de Buen gobierno" de las Federaciones Deportivas del C.S.D. proponiendo las medidas precisas para asegurar que la información financiera trimestral, semestral, anual y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última.

2.- La Comisión de Auditoría y Control Económico propondrá cuantos actos y medidas sean precisos para asegurar la transparencia en materia económica de la Real Federación Colombófila Española.

TÍTULO IV FUNCIONES DE LA COMISIÓN AUDITORÍA Y CONTROL ECONÓMICO

Artículo 55º.- Funciones de la Comisión de Auditoría y Control Económico.

1.- El principal cometido de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento es asistir a la Junta Directiva y Comisión Delegada de la Real Federación Colombófila Española en sus funciones de vigilancia y control del área económica de la Federación mediante la revisión periódica del cumplimiento de las disposiciones legales y normas internas aplicables a ésta.

2.- Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Auditoría y Control Económico estudiará, revisará e informará en relación con las siguientes materias:

- a) Informar en la Comisión Delegada sobre las cuestiones que en ella planteen en materia de su competencia.
- b) Servir de canal de comunicación entre la Federación y los auditores, velar por la independencia del auditor externo de la R.F.C.E., evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquellos y éste en relación con los principios y criterios en la preparación de los estados financieros.
- c) Revisar las cuentas de la Federación, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

- d)** Seguir el funcionamiento de los procedimientos y manuales de control financiero interno adoptados por la Federación, comprobar su cumplimiento y revisar la designación y sustitución de sus responsables.
- e)** Examinar el cumplimiento del Código de Buen Gobierno de las Federaciones Deportivas, del presente Reglamento y, en general, las reglas de gobierno de la Federación y hacer las propuestas necesarias para su mejora.
- f)** Considerar las sugerencias que le hagan llegar al Presidente, los miembros de la Junta Directiva y Comisión Delegada, así como informar y formular propuestas a la Junta Directiva y Comisión Delegada sobre medidas que considere oportunas en la actividad de auditoría y en el resto de las que tuviera asignadas, así como en materia de cumplimiento de las normas legales sobre información y exactitud de la misma.

REGLAMENTO DEPORTIVO NACIONAL

LIBRO III

PRIMERA PARTE

CONCURSOS COLOMBÓFILOS

REGLAMENTO DEPORTIVO NACIONAL

PRIMERA PARTE CONCURSOS COLOMBÓFILOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I FINALIDAD DEL REGLAMENTO

Artículo 56°.- 1. La R.F.C.E. establece el presente Reglamento de Concursos Colombófilos, (Libro III, primera parte), que deberá cumplirse estrictamente por todos sus afiliados, siendo aplicable a todos los concursos que organice.

2. Teniendo en cuenta las peculiaridades locales, las Federaciones Autonómicas, Delegaciones Territoriales y Clubes elaborarán su reglamento en relación a los concursos que organicen, no sobrepasando el ámbito de su territorialidad, sin que en ningún momento pueda afectar a la libertad y derecho de los afiliados.

Artículo 57°.- La R.F.C.E. se reserva el derecho a intervenir los concursos que organice por medio de los miembros de la Junta Directiva, Comité Nacional Deportivo, Federaciones Autonómicas, Delegaciones Territoriales y en quien tuviera a bien en delegar.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LOS CONCURSOS

CAPÍTULO I LICENCIAS DE CONCURSOS

Artículo 58°.- Los Clubes deberán estar en posesión de la correspondiente licencia para organizar concursos (plan de vuelos), artículo 26° de este Reglamento General.

Artículo 59°.- 1. Las licencias de organización de los concursos (plan de vuelos) solamente serán concedidas a los clubes que como mínimo tengan diez palomares concursantes en cada suelta.

2. Los Clubes a los que no se les haya concedido la licencia de concurso podrán constituir, a su elección, grupos que recibirán como tales licencias de organización de concursos. Estos grupos estarán obligados a formar un comité deportivo social, semejante de los establecidos en los clubes.

Los casos especiales serán resueltos por el Comité Nacional Deportivo según las proposiciones de las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales.

CAPÍTULO II CLUBES

Artículo 60°.- 1. Los Clubes o Agrupaciones de Clubes, deberán organizar los concursos por y para sus afiliados. A fin de dar mayor realce a un concurso e incrementar las relaciones entre los colombófilos de distintos clubes; éstos podrán efectuar concursos abiertos. En tal caso deberán especificar el límite geográfico de participación, el cual podrá sobrepasar el de la Federación Autónoma o Delegación Territorial a la que pertenezca, siempre y cuando exista consentimiento por parte de las Federaciones Autonómicas o Delegaciones Territoriales implicadas.

2. Todos los colombófilos en posesión de la licencia federativa que tengan ubicados sus palomares dentro del límite marcado, podrán libremente participar en dichos concursos abiertos, sometiéndose a las condiciones generales que se fijen previamente.

3. No se puede prohibir la participación en concursos abiertos a ningún colombófilo, cuyo palomar se encuentre en las condiciones anteriormente citadas.

Artículo 61°.- 1. Los planes de vuelo (de entrenamiento y concurso), serán remitidos por los clubes a la Federación Autónoma o Delegación Territorial correspondiente, para su aprobación o modificación por las Asambleas Generales respectivas, no más tarde del quince de diciembre de cada año. Una vez sean aprobados por la Asamblea General de la R.F.C.E., se remitirán a las Federaciones Autonómicas y Delegaciones.

2.- El Comité Nacional Deportivo queda facultado, por delegación de la Comisión Delegada, para autorizar la modificación del calendario en aquellas circunstancias de causa o fuerza mayor, debidamente justificadas.

Para ello, además de la solicitud previa y justificación de la existencia de causa o fuerza mayor, deberán cumplirse requisitos relacionados con la existencia de acuerdo entre los clubs/federaciones interesados y ante la falta de acuerdo deberá ser el Delegado Territorial quien proponga la modificación del calendario al Presidente del Comité Nacional Deportivo el cual se limitará a autorizar la misma.

3. Los permisos de las sueltas detallados en los planes de vuelo los expedirá la R.F.C.E.

Artículo 62°.- Los clubes autorizados para organizar los concursos están obligados a exponer en el local social y en sitio fácilmente visible el Reglamento Deportivo Nacional y normas para el desarrollo del concurso.

Artículo 63°.- Las disposiciones, cláusulas y condiciones del concurso constituye un contrato, responsabilizando a clubes y participantes. Las dos partes deben cumplirlas estrictamente, salvo en caso de fuerza mayor debidamente probada y refrendada por el Comité Nacional Deportivo.

Artículo 64°.- Antes de comenzar los concursos, los clubes deberán tomar las medidas necesarias para evitar los fraudes y garantizar la perfecta ejecución de todas las cláusulas de su programa.

Artículo 65°.- Los clubes no podrán aplicar disposiciones que no estén previstas en su programa, normas y Reglamento Deportivo Nacional.

Artículo 66°.- Los programas y normas de los concursos no pueden contener ninguna disposición contraria a los Estatutos y Reglamento General de la R.F.C.E., ni a las leyes.

CAPÍTULO III DENOMINACIÓN DE LOS CONCURSOS, DISTANCIAS Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 67°.- Los concursos recibirán la denominación de Velocidad, Medio Fondo, Fondo y Gran Fondo, según sus distancias:

- a) **Velocidad: Hasta 300 Km.**
- b) **Medio Fondo: + de 300 y / - de 500 Km.**
- c) **Fondo: + de 500 y/ - de 700 Km.**
- d) **Gran Fondo: + de 700 Km.**

Artículo 68°.- No podrán tomar parte en los concursos, los colombófilos que no hayan presentado el censo anual de sus palomas y los que no estén en posesión de la licencia federativa en vigor.

Artículo 69°.- No será válida la participación de cualquier paloma que no esté debidamente censada, como asimismo, de la que no se pueda acreditar su propiedad.

Artículo 70°.- Las distancias mínimas establecidas para cada campeonato serán inalterables, no siendo aceptadas distancias inferiores, aunque sean de pocos metros, por lo que en caso de producirse no será válida esa suelta para los colombófilos afectados.

Si esto se produce habrá que modificar los resultados adaptando los mismos a los concursantes que tengan las condiciones establecidas, modificando cantidad de palomas encestadas y orden de clasificación.

Artículo 71°.- 1. Las distancias entre el punto de suelta y los palomares respectivos, se calcularán por el sistema de coordenadas.

2. Se utilizará el sistema UTM de coordenadas rectangulares, para lo cual, los comités de concursos se proveerán de los mapas editados por el Servicio Geográfico del Ejército, o Departamento de Distribución de Cartografía e igualmente la utilización de los instrumentos que indican el lugar de situación (G.P.S.), siempre y cuando tengan unos márgenes de error máximos +/- 10 mts.

3. Para la determinación del punto de suelta, se tomará como referencia la estación de ferrocarril, aeropuerto, puerto o punto de la población en que realmente se efectuó el acto de la suelta, que pueda definirse sobre el plano, o la utilización del medio descrito en el punto anterior.

Artículo 72°.- Los clubes o grupo de ellos deberán someter a la R.F.C.E., por conducto de su Federación Autonómica o Delegación Territorial respectiva, su plan de vuelos, por triplicado, redactado con arreglo al modelo oficial, señalando de modo correcto las fechas de los concursos, fechas de entrega, puntos de sueltas y modalidades de los mismos. Se adjuntará una hoja donde se detallen únicamente los concursos nacionales.

Se remitirá un solo plan de vuelos y en caso de desacuerdo presentarán aquel que acuerden mediante votación los clubs de esa provincia que hubieran participado en los campeonatos nacionales los dos últimos años.

Artículo 73°.- 1. El mismo sistema seguirá en su caso, las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales, cuando todos los clubs adscritos a las mismas realicen los concursos conjuntamente. Deberá utilizarse para cada concurso como mínimo, la documentación siguiente:

- a) Relación individual, por triplicado, de palomas inscritas (Mod. CN.1).
- b) Acta de suelta por duplicado (Mod. CN.2).
- c) Relación de comprobadores y sus usuarios por duplicado ejemplar (Mod. CN.3).
- d) Permiso de suelta.
- e) Acta de apertura y cierre de relojes.

2. Un duplicado de los documentos a) y c), deberá entregarse a la Federación Autonómica o Delegación Territorial, antes de la celebración del concurso. Los documentos b) y e), serán entregados a su vez, cuando se haya celebrado el concurso.

3. No será motivo de descalificación el omitir en el (Mod. CN.1), el sexo y el color.

4. El original y copia del documento b) y un ejemplar del documento a) de cada colombófilo, deberá llevarlo el convoyero, en sobre firmado, separado uno por cada club, a disposición de la R.F.C.E. o Federación Autonómica, para efectuar un control por el delegado de suelta o autoridad competente. Al regreso de la suelta, devolverá cada sobre a su club correspondiente.

5. Las actas de suelta del nacional tienen que presentarse selladas y firmadas por la guardia civil, o cualquier organismo oficial (Ayuntamiento, policía, delegado de deportes o delegado federativo). En la misma debe figurar día y hora de suelta, y cualquier observación si las hay.

6. Es obligatorio el hacer la apertura de todos los relojes de todos los socios que han participado, aunque no hayan comprobado palomas. Si hay un socio que no lo hace, quedara descalificado para esa suelta y el resto de la campaña deportiva y habrá que

modificar los resultados (coeficientes), adaptando los mismos a los concursos restantes, variando la cantidad de palomas encestadas.

CAPÍTULO IV INSCRIPCIÓN

Artículo 74°.- 1. Las palomas que se inscriban en los concursos deberán llevar la anilla de nido reglamentaria que facilita la R.F.C.E., o en su caso del país miembro de la C.E.E., inscrito en la Federación Colombófila Internacional.

2. La edad mínima para concursar será de ocho años, perdiéndose la condición de infantil a los catorce y de juvenil a los dieciocho.

Artículo 75°.- Las inscripciones de las palomas se realizarán en los impresos que los clubes o agrupaciones de clubes ponen a disposición de sus afiliados, que serán los oficiales de la R.F.C.E. (Mod. CN.1), o en su caso los elaborados por los programas informáticos, acompañando la hoja de inscripción que realiza el programa del software del reloj, que deberán contener como mínimo las especificaciones del (Mod. CN.1.).

Artículo 76°.- La participación podrá ser individual o colectiva, siendo válida la participación de varios colombófilos en un mismo palomar. Cuando varios colombófilos compitan formando tándem, deberán realizar una hoja de inscripción única (Mod. CN.1). Igualmente y cuando compitan de forma individual, realizarán una hoja de inscripción por colombófilo (Mod. CN 1) y según la forma de participación se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cuando en un mismo palomar compitan varios concursantes de forma individual, será obligatorio el uso de un reloj comprobador por cada uno de ellos, que vendrá reflejado en el impreso (Mod. CN 3), Art. 73 apart. c). salvo en el caso de los comprobadores electrónicos homologados que contemplen el poder participar varios concursantes con un mismo aparato, emitiendo hojas de encesta y comprobaciones independientes para cada participante.
- b) Por cada licencia o licencias federativas se presentará su censo anual, en el que vendrá reflejado el domicilio donde está ubicado el palomar participante.
- c) Será motivo de descalificación para toda la campaña deportiva el participar con palomas que no vengan censadas a nombre del titular o titulares de la licencia federativa.

d) Los colombófilos que se inscriban en conjunto formando tándem en el (Mod. CN.1), tienen que haber censado conjuntamente, figurando con el domicilio donde está ubicado el palomar participante.

CAPÍTULO V ANILLADO

Artículo 77°.- 1. En el momento de la inscripción, las palomas serán provistas de anilla de caucho o material sintético, que proporcionará exclusivamente la R.F.C.E. Para mayor seguridad del control, las palomas podrán ser reanilladas por decisión del Comité Deportivo correspondiente. En el caso de relojes de comprobación de anilla de concursos electrónica, la comisión de encesto comprobará el número de anilla de nido, en el momento de su inscripción en el lector del club, como a su vez al inicio de cada temporada, estará debidamente visible en el local de encesto de cada club, la relación de equivalencia de cada colombófilo, donde vienen relacionadas las anillas de nido y su correlación de anilla electrónica.

2. También a petición del colombófilo, se podrán reanillar con dos anillas de caucho y en tal caso, la segunda servirá para comprobar en otro comprobador de socorro, que designa a tal fin en la relación de comprobadores o en su caso para hacer válida la comprobación por la pérdida de la primera.

Artículo 78°.- El colombófilo concursante no podrá anillar sus propias palomas ni estar informado del número secreto de la anilla de caucho, es decir, no podrá ser miembro del equipo de trabajo mientras se anillen sus palomas.

Artículo 79°.- Los Clubes o Agrupaciones de Clubes están obligados a utilizar las anillas de caucho en buenas condiciones y suministradas por la R.F.C.E.

Artículo 80°.- 1. Los encargados del encestamiento tienen la obligación de verificar el número de cada anilla de nido de las palomas que se presenten.

2. Todos los documentos que se refieren al concurso se guardarán sellados y en lugar seguro bajo la responsabilidad del Club o Agrupaciones de Clubes Organizadores.

3. La verificación de los documentos se hará públicamente a la hora y en lugar fijado, delante de, por lo menos, dos Delegados del Club o Agrupaciones de Clubes Organizadores. Después de esta operación todo se guardará sellado.

CAPÍTULO VI ENCESTE

Artículo 81°.- El encestamiento de las palomas debe realizarse obligatoriamente en la sede social de cada Club o Agrupación de Clubes Organizadores, salvo especial autorización de la Federación/Delegación Territorial, que podrá favorecer puntos de encesto con menos de 10 participantes.

Las Federaciones/Delegaciones deberán enviar a la R.F.C.E. junto con los resultados, un certificado avalado con cinco firmas de responsables federativos incluidas en éstas la del Presidente y Delegado de la Comisión de concurso, haciéndose responsables de la veracidad de los mismos.

Artículo 82°.- 1. Las palomas deben ser encestadas en cestas a este fin, con las siguientes distribuciones por cesta y con un máximo de:

- a) Etapas de enjaulamiento o en suelta en el día: 30 palomas.
- b) Etapas de una noche en la cesta: 25 palomas.
- c) Etapas de dos noches: 20 palomas.
- d) Etapas de más de dos noches: 15 palomas.

2. Las dimensiones de la cesta Standard son: 125 x 0,65 x 0,33

Artículo 83°.- Con el fin de evitar posibles contagios, no podrán ser encestadas las palomas, que demuestren síntomas de enfermedad.

Artículo 84°.- Las cestas deben ser precintadas a medida que vayan siendo completadas.

Artículo 85°.- Cuando las palomas encestadas permanezcan en un local serán vigiladas hasta su partida, por la comisión de concursos o delegado de la misma.

CAPÍTULO VII TRANSPORTE DE LAS PALOMAS

Artículo 86°.- 1. Las agencias de transportes elegidas por los clubes o agrupaciones de clubes organizadores, deberán someterse estrictamente a las instrucciones y control del Comité Deportivo Nacional. Los convoyers de escolta deben poseer la licencia oficial expedida por la R.F.C.E. Está estrictamente prohibido escoltar o soltar palomas de personas o clubes no afiliados a la R.F.C.E. Serán responsables de los envíos no autorizados que se hicieran junto a las expediciones que sean confiadas.

2. Los Clubes Organizadores o Agrupación de Clubes, deben contratar para su transporte a un convoyer escolta que esté en posesión de la licencia expedida por la R.F.C.E.

Artículo 87°.- Las palomas no podrán ser abandonadas por el escolta a quien se le haya confiado tal misión. Desde el lugar de suelta comunicará por teléfono la hora exacta de la misma al encargado de la organización. La misma no podrá divulgarse en su exactitud hasta la entrega de todos los relojes comprobadores.

Artículo 88°.- 1. El convoyer debe proporcionar todos los cuidados a las palomas que le han sido confiadas (bebida, comida, etc), está obligado a respetar todas las instrucciones dadas por el Club o Agrupaciones de Clubes y por los controladores de los lugares de sueltas.

2. Los convoyers deberán proveerse de un reloj de precisión puesto en hora oficial.

CAPÍTULO VIII SUELTAS

Artículo 89°.- 1. La hora oficial será la dada por Radio Nacional de España y también por los aparatos automáticos de la Compañía Telefónica, haciéndose constar en la relación de comprobadores (Mod. CN.3) cual de ambas utilizan.

2. Las horas de salida y puestas del sol se tomarán del almanaque astronómico del observatorio de Madrid, considerándose hábiles de vuelos todas las horas menos las nocturnas, siendo éstas las comprendidas entre 30 minutos después de la puesta del sol del día y 30 minutos antes de la salida del sol del día siguiente, pudiendo las Federaciones/Delegaciones, establecer los tiempos de paralización.

Artículo 90°.- 1. Todas las sueltas de palomas mensajeras con finalidad deportiva de las territoriales/delegaciones integradas en esta española tienen que efectuarse con el correspondiente permiso de suelta.

2. La R.F.C.E. se reserva la facultad de designar un agente o delegado que asegure el control.

3. Es imprescindible:

a) Que la expedición esté acompañada del correspondiente permiso de suelta firmado por el Presidente o Vicepresidente de la R.F.C.E., acta de suelta por duplicado (Mod. CN.2) y un ejemplar del (Mod. CN.1) de cada palomar.

b) Que las palomas que se inscriban en los concursos deberán llevar la anilla de nido reglamentaria que facilita la R.F.C.E., o en su caso del país miembro de la C.E.E., inscrito en al Federación Colombófila Internacional. Así como, provista de la anilla de concurso: anilla de caucho/ sintética o electrónica.

c) Que las cestas que sirven de transporte a las palomas estén debidamente precintadas.

4. Cualquier infracción de lo anteriormente dispuesto, será motivo de descalificación y nulidad del concurso y se dará conocimiento a la autoridad deportiva competente.

CAPÍTULO IX EXPEDICIÓN Y SUELTA

Artículo 91°.- Al llegar al punto de suelta, el convoyer-escolta verificará si falta alguna cesta o si detecta cualquier anomalía o infracción.

Artículo 92°.- Esta operación se renovará en el momento de la suelta y no dará la orden de la misma hasta verificar que se cumplen los requisitos necesarios para realizarlos.

Artículo 93°.- Toda anomalía deberá ser comunicada por teléfono o telegráficamente al Presidente o responsable del concurso, el cual tomará la decisión, de acuerdo con las circunstancias. Si las mismas lo exigieran, podrán ordenar el retorno de las palomas y decidir la anulación del concurso.

Artículo 94°.- En caso de retraso en las sueltas, el convoyer deberá comunicarlo por teléfono e indicar si será posible efectuar la suelta.

Artículo 95°.- Cuando las condiciones meteorológicas lo aconsejen, la hora de suelta podrá ser demorada a criterio del responsable de suelta, designado por las Federaciones/Delegaciones correspondientes.

CAPÍTULO X PLAZOS DE CONTROL

Artículo 96°.- 1. Se establecen como plazos hábiles de control los siguientes:

- a) Concursos de Velocidad y Medio Fondo: El día de la suelta y el siguiente.
- b) Concurso de Fondo: El día de la suelta y los dos siguientes.
- c) Concurso de Gran Fondo: El día de la suelta y tres más.

2. En todo caso, los concursos se considerarán cerrados una vez que se haya comprobado el porcentaje establecido para cada modalidad de las palomas inscritas.

CAPÍTULO XI COMPROBADORES

Artículo 97°.- Los relojes comprobadores autorizados para los concursos serán los de los sistemas aceptados por las respectivas comisiones de concurso, bajo su exclusiva responsabilidad. Sin embargo, la R.F.C.E., previo informe del Comité Nacional Deportivo, podrá vetar a nivel nacional, el uso de los aparatos que no reúnan las condiciones de garantía.

Artículo 98°.- 1. Se establecen las siguientes prescripciones para la utilización de los relojes comprobadores.

- a) Todos los comprobadores a utilizar en un mismo concurso, deberán ponerse en marcha simultáneamente una vez precintados, a excepción de los electrónicos y mecánicos automáticos que por sus características especiales y funcionamiento continuo, pueden ser objeto de una reglamentación concreta por parte de las comisiones de concursos correspondientes, teniendo que notificar el sistema adoptado al Comité Nacional Deportivo. La fuente de referencia para la puesta en marcha, puede ser Radio Nacional o la Compañía

Telefónica, una vez elegida cualquiera de ellas, se mantendrá su exclusiva utilización para todos los controles posteriores que también deberán ser simultáneos. La fecha y hora de la puesta en marcha, control y apertura de relojes, será dada a cada Club o Agrupación de Clubes por la Federación Autonómica o Delegación Territorial.

b) La apertura de relojes será como máximo 48 horas después de finalizado el concurso y deberá realizarse en presencia de la comisión de concurso.

c) Si en los controles reglamentarios se observan adelantos o retrasos en los comprobadores, los adelantos no se tendrán en cuenta, y los retrasos si se añadirán en la parte proporcional correspondiente.

Asimismo quedará anulada la cinta, desde el último control correcto en delante de cualquier comprobador que se pare.

Consecuente con lo anterior, cualquier comprobación situada en un lugar de la cinta hasta el cual no se hayan producido motivos de anulación y exista un control posterior dentro de las variaciones permitidas respecto del control anterior, será válida, aunque después del control posterior a la misma se produzcan incidencias de anulación.

La presentación del comprobador desprecintado o con signo de manipulación, dará automáticamente lugar a la anulación total de la cinta sin necesidad de leerla.

d) Todo comprobador una vez efectuada la puesta en marcha para el concurso, deberá quedar en disposición de utilizar la casilla número uno del tambor. Los comprobadores que por su fabricación no puedan cumplir con el requisito anterior, en los que aparece la casilla número dos después de la puesta en marcha, la casilla número uno será anulada por medio de un tapón, haciéndose constar esta incidencia en la relación de comprobadores y sus usuarios (Mod.CN.3).

e) Todo colombófilo es libre de utilizar dos comprobadores para un mismo concurso. El segundo se utilizará solamente como complemento o aparato de socorro en caso de tener que comprobar muchas palomas o avería del primero, su utilización será sucesivamente, salvo los relojes en que se realiza su apertura conectados a través de sistema informático.

Los colombófilos de una misma zona podrán usar uno de estos aparatos de socorro en un lugar público. En el caso de que un comprobador se pare, es conveniente que en el local social exista uno de estos comprobadores de socorro.

f) Cuando un comprobador se pare o averíe, el colombófilo si no tiene aparato de socorro, podrá efectuar sus comprobaciones en el aparato de un colombófilo cercano con la autorización del mismo.

g) En el caso de parado o avería de un comprobador, puede ocurrir que por haberse efectuado algún control, contenga comprobaciones válidas anteriores al control, y otras que, posteriormente al último control no lo sean, debiendo elegir el colombófilo entre abrir el reloj, anulando automáticamente todas las comprobaciones que contiene y comprobarlas de nuevo en el comprobador de socorro, con lo que pasarán a ser todas válidas a la nueva hora de comprobación, o bien no desprecintar el comprobador averiado con lo que las comprobaciones válidas que contenga serán efectivas a la hora en que se produjeron; pero quedarán anuladas las siguientes al último control.

h) Los relojes comprobadores no serán manipulados por su propietario sin previa autorización de la comisión de concursos.

i) En el caso de comprobadores parcialmente ilegibles se procederá como sigue:

- Segundos ilegibles: la lectura de los minutos deberá hacerse al minuto superior al impreso.

Ejemplos:

La impresión 10 h. 14' --", hay que leer: 10 h. 15' --".

- Minutos ilegibles: la lectura se hará a la hora superior a la impresa, si no hay a continuación otras comprobaciones válidas, o a la hora de la siguiente comprobación.

Ejemplo:

La impresión 10 horas --' 10", si no hay otra comprobación después de ésta, se leerá 11 horas --' 10".

- Hora ilegible: la lectura de la hora solo podrá hacerse:

11.- Con la primera comprobación legible siguiente a las ilegibles.

21.- A la hora inmediata inferior si la cifra de minutos de la comprobación ilegible es superior a la de comprobación siguiente.

31.- Si no hay comprobaciones siguientes con la ilegible, se leerá la inmediata anterior a la de control en el local social.

EJEMPLOS

PRIMER CASO:

Comprobación con hora ilegible: -- h 10' 40"

Comprobación siguiente: 10 h 20' 30"

Comprobación L. Social: No interesa.

Lectura que debe hacerse: 10 h 10' 40"

SEGUNDO CASO:

Comprobación con hora ilegible: -- h 10' 40"

Comprobación siguiente: 10h 02' 40"

Comprobación L. Social: No interesa.

Lectura que debe hacerse: 9h 10' 40"

TERCER CASO:

Comprobación con hora ilegible: -- h 10' 40"

Comprobación siguiente: -- h --' --"

Comprobación L. Social: 20 h 00' 00"

Lectura que debe hacerse: 19 h 10' 40"

j) Comprobaciones TOTALMENTE ILEGIBLES: Las comprobaciones serán llevadas a la hora de control en el local social.

k) Cuando una paloma regrese sin anilla de control, se podrá presentar a la Comisión de Concursos cuando esté constituida, siendo válida la comprobación que se haga a la hora de presentación ante dicha Comisión, siempre que dicha paloma lleve una contraseña que la identifique sin lugar a dudas como participante en el concurso.

l) Las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales designarán los Clubes en los que se procederá al cierre y apertura de los comprobadores de dicho club y de los que por tener menos de diez participantes se les ordene acudir allí.

2. Además de las operaciones normales de control, podrán darse también las tres circunstancias siguientes:

PRIMERA: CASO DE RELOJES MECÁNICOS CON ORDENADOR-MATRIZ

Pueden utilizarse también relojes mecánicos, entrando manualmente las comprobaciones de cada reloj en el ordenador reloj matriz, previa rectificación de la hora de comprobación, según la oscilación habida en cada reloj. Saldrá una hoja por reloj equivalente a la cinta y se podrá obtener la clasificación del concurso como si se tratará de relojes automáticos.

SEGUNDA: CASO DE RELOJES AUTOMÁTICOS CON RELOJ MATRIZ

Pueden hacerse los tops de cierre y apertura de acuerdo con el horario previamente acordado. Se calcularán las oscilaciones de acuerdo con las horas de funcionamiento de cada reloj comprobador, modificando los horarios de comprobación, por cálculo proporcional, o bien utilizando las tablas que a tal efecto facilitará la R.F.C.E.

TERCERA: CASO DE RELOJES ELECTRÓNICOS

La Comisión Delegada queda facultada para la homologación de marcas y sistemas, en consonancia con las decisiones tomadas sobre estos aparatos por la Federación Colombófila Internacional.

CAPÍTULO XII CONTROL DE COMPROBADORES

Artículo 99º.- 1. Las comisiones de concursos encargarán a una comisión de expertos la revisión de los relojes comprobadores, antes de iniciarse los concursos y serán desechados los que no cumplan las condiciones mínimas de garantía.

2. Esta revisión consistirá como mínimo en verificar las prácticas siguientes:

- Verificar si el cierre y perforadora funciona perfecta y eficazmente, en la apertura y cierre de la tapa.
- Control de la parada de cierre. Este no puede ser liberado más que sobre el punto 0 del tambor.
- Anotación en un registro especial de los números del cristal, tapa y aparato.
- Tomar la diferencia de hora, después de 24 horas de funcionamiento.
- Verificar si el mecanismo de perforación de la cinta funciona perfectamente.
- Verificar si el tambor no gira hasta después de oír el disparo; en este caso el aparato ha sido manipulado.

- Reemplazar todos los cristales que no se adapten bien, controlando el número.
- Verificar la diferencia de hora, después de 24 horas de funcionamiento.
- Después de preparado, volver el aparato con el tambor hacia abajo, probando a desplazarlo con la ayuda del dedo u otro objeto.
- Al desplazar la aguja de los minutos, ésta debe oponer una fuerte resistencia, en otro caso debe ser reparado.
- Verificar que en las piezas que amparan el precinto no puedan quitarse desde el exterior.
- Verificar que la impresión de las comprobaciones en la cinta es perfectamente legible.
- En los aparatos automáticos digitales, se verificará que al abrirlos queden borradas todas las comprobaciones.

CAPÍTULO XIII ANULACIONES DE COMPROBACIONES

Artículo 100º.- Se considerarán nulas las comprobaciones:

- a) Cuando el comprobador se presente parado se anularán las comprobaciones siguientes al último control válido.
- b) Cuando la anilla no aparezca dentro del comprobador en una cápsula, en un estuche metálico o en una pinza anilla; excepto en los relojes de cierre de seguridad, homologados así por la R.F.C.E.
- c) Cuando la anilla aparezca con cápsula abierta colocada hacia arriba o parte exterior del reloj; ésta comprobación será llevada diez segundos más tarde de la siguiente si ésta, está hecha en forma reglamentaria. Si no hubiera comprobación posterior se tendrá por hecha la hora del control del reloj en el local social.
- d) Toda comprobación sin anilla queda anulada.
- e) Cuando la comprobación esté hecha con anilla de control no registrada en la documentación del concurso, se considerará en blanco y anulada.
- f) Quedarán anuladas todas las comprobaciones contenidas en el reloj en los siguientes supuestos:
 - Cuando el aparato se presente sin precinto, o cuando el mismo este alterado o roto, aunque no presente señales de haber sido abierto con anterioridad.

- Cuando la cinta de papel se presente rota o separada.
- Cuando el comprobador presente indicios que puedan permitir la introducción de un objeto cualquiera en su interior.
- Cuando el comprobador se presente sin cristales de protección de la esfera o sus mecanismos.
- Cuando la cinta del comprobador no registre los controles establecidos, de seguridad, cierre y apertura.
- Cuando el comprobador haya sido usado en lugar diferente del que conste en la hoja de inscripción, sin estar autorizado por la comisión de concurso.

CAPÍTULO XIV UTILIZACIÓN DE ANILLO ELECTRÓNICO

Artículo 101º.- Solamente podrán utilizar el sistema de comprobación de palomas mensajeras con anillo electrónico, las Federaciones/Delegaciones, Clubes o Grupos de estos autorizados expresamente por la R.F.C.E., a tal fin los clubes o agrupaciones de estos, solicitarán a través de sus Federaciones/Delegaciones la autorización pertinente.

Artículo 102º.- Los equipos electrónicos deberán estar homologados por la R.F.C.E., teniendo como componentes básicos:

- Software y equipo de la sociedad colombófila.
- Anillas electrónicas.
- Reloj e instalaciones en casa del colombófilo.

Artículo 103º.- La correlación es la relación establecida entre el código de la anilla electrónica y la anilla de nido oficial de la paloma. Dicha relación está cargada en el comprobador electrónico por medio de una instalación de enjaule o equipo de club homologado por la R.F.C.E. La labor de adjudicar a cada paloma su correspondiente anillo electrónico sólo se puede efectuar bajo la supervisión de la Federación, Delegación o Club debidamente autorizados por el COMITÉ DEPORTIVO NACIONAL. Una copia de la hoja de registro de la correlación de cada colombófilo que desee participar con este tipo de relojes, estará expuesta en el local social y una segunda custodiada por el Comité Deportivo Regional.

Artículo 104º.- El enjaule electrónico de las palomas sólo se puede efectuar con un equipo homologado por la R.F.C.E. Durante el proceso de enjaule, el proceso estará debidamente fiscalizado por el Delegado de la Comisión de Concursos que proceda.

En el momento de la puesta en marcha del equipo de enjaule, la cual se sincroniza automáticamente con el reloj-matriz o GPS. Dicho reloj-matriz está provisto de una pantalla que permite la lectura del día y hora, siendo la hora que debe quedar grabada en el reloj que tiene previsto enjaular las palomas con anillos electrónicos.

Se podrá efectuar varios concursos en el mismo reloj, siempre y cuando se proceda a realizar el enceste completo con impresión de CN-1 por cada concurso.

En el momento de la conexión de un aparato en el equipo de enjaule, deben de aparecer en la pantalla del reloj los datos del colombófilo. El encargado del enceste debe controlar la exactitud de los datos.

El equipo de enceste sincroniza automáticamente el reloj interno de un aparato a partir del momento en que éste se conecta. En el momento del enceste, el aparato del aficionado indica el día y hora. El colombófilo debe únicamente asegurarse de que su reloj marca la hora exacta comparándola con la del reloj-matriz.

El enjaule se realiza manteniendo la paloma con la anilla electrónica encima de la antena.

En la pantalla de la instalación de enceste aparece la anilla de identificación de la paloma (anilla de nido). La paloma no puede ser encestada hasta que la persona encargada del enceste no haya comprobado con exactitud el número de anilla y que debe coincidir con el mismo número cantado por el responsable de poner las palomas sobre la antena del club. Ningún colombófilo podrá poner en la antena sus propias palomas, debiendo de permanecer como mínimo a un metro de distancia cuando se encesten las suyas.

Cuando todas las palomas de un colombófilo han sido enjauladas, se imprime la lista de enceste, que realiza el programa del software del reloj. Dicha lista refleja los datos del reloj y los detalles de las palomas encestadas.

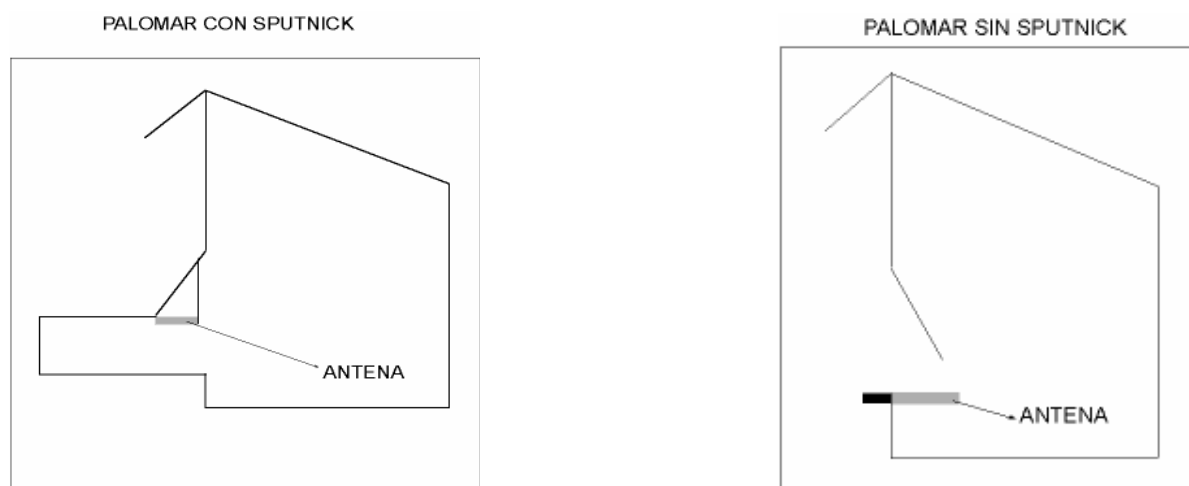
Sólo después de haber impreso esta lista de enjaule se podrán introducir los datos en un PC. y deberá quedar la lista bajo la custodia del Delegado de la Comisión de

Concursos. El Comité Deportivo correspondiente, podrá realizar las comprobaciones pertinentes entre la hoja de inscripción del concurso y la hoja de correlación del registro inicial en el reloj.

Será válida la participación de varios colombófilos con un mismo reloj electrónico, siempre y cuando, cada colombófilo cuente con una base de datos independiente (licencia, colombófilo, palomas y correlación-chips palomas), creada en su club de participación y compatible con el reloj a utilizar.

Artículo 105°.- En el momento de las comprobaciones, las antenas instaladas en los palomares deben estar conectadas al comprobador.

El sistema de instalación de las antenas es como a continuación se describe y si la antena está instalada en el exterior del palomar, la distancia entre la parte interior de la antena y la entrada no puede ser superior a los 35 cm.



La comprobación electrónica deberá ser efectuada en el palomar, no pudiendo volver la paloma al exterior.

Sólo los relojes homologados por la R.F.C.E. podrán ser utilizados para comprobar. En el momento de las comprobaciones, las antenas colocadas en el palomar deben estar conectadas al comprobador.

Artículo 106°.- Sólo se puede proceder a la apertura de los comprobadores de anillas electrónicas utilizando el equipo de encesto homologada por la R.F.C.E. El procedimiento siguiente será debidamente fiscalizado por la comisión de concursos correspondiente:

En el momento de la puesta en marcha del equipo de encestes se sincronizará automáticamente con el reloj-matriz o GPS. Dicho reloj-matriz cuenta con una pantalla en la que aparecen día y hora.

Cuando un aparato se conecta a la instalación de encestes, los datos del colombófilo aparecen en la pantalla. La persona encargada de esta tarea debe controlar la exactitud de estos datos.

La captura de los datos del reloj comprobador del colombófilo se efectúa automáticamente al conectarlo al equipo de encestes.

Después de la captura de datos, se imprime una lista de las comprobaciones en la cual aparecen los datos del colombófilo, del reloj, de la instalación de encestes y una lista de las palomas registradas por orden de comprobación y sus correspondientes anillas de nido en correlación con el anillo electrónico, que deberá de ser igual a la lista de correlación de registro inicial. Sólo después de haber impreso esta lista, se pueden traspasar los datos a un PC.

Artículo 107°.- Los componentes del equipo, deberán de estar debidamente custodiados por la comisión de concursos correspondiente, los siguientes componentes según los relojes homologados por la R.F.C.E.:

Atis Top (Benzing): La llave roja que da acceso al encestes y al registro de los chips en el reloj.

Tipex: Modulo tipos-master donde se produce la lectura del chip en el club y que está conectado al G.P.S.

Tauris: Base lectora donde se acopla el reloj a los encestes y a los registros iniciales en el reloj.

Unikon: Rings.marker donde se produce la lectura en el club para su encestes e inscripción de las palomas en el reloj.

Artículo 108°.- Cuando una paloma se enjaula electrónicamente en un concurso para el cual el organizador ha impuesto la comprobación por teléfono, la paloma será anillada con una anilla de caucho. El número de la anilla de caucho será transmitido por teléfono a cualquiera de los puntos de control designados al efecto y el

propietario-concursante, dispondrá de un plazo de 5 minutos para comunicar la comprobación.

CAPÍTULO XV CLASIFICACIÓN

Artículo 109º.- 1. Las clasificaciones de los concursos contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Fecha y número de palomas inscritas.
- b) Punto de suelta y distancia al palomar participante más cercano. Siendo la base para todos los concursos nacionales, que permitirá que el colombófilo con licencia nacional pueda participar en los mismos
- c) Nombre y apellido de cada colombófilo.
- d) Datos de cada paloma clasificada (número y año).
- e) Distancia al palomar.
- f) Velocidad de cada paloma clasificada.
- g) Club al que pertenece cada paloma.
- h) Designación de las palomas comprobadas.
- i) Día de comprobación

2. Las clasificaciones se redactarán usando ordenadores o computadoras, para lo cual cada club o agrupación de clubes remitirán a su Federación Autonómica o Delegación Territorial toda la documentación de cada concurso, antes de las 48 horas de finalizado éste.

3. Un ejemplar de la clasificación territorial será cursado a la R.F.C.E. en el plazo máximo de quince días de celebrado el concurso o campeonato.

4. Cuando las clasificaciones generales de los concursos se realicen por colombófilos que hayan participado en la suelta, éstas deberán venir refrendadas por tres miembros del Comité Territorial Deportivo y por el representante del Comité Nacional Deportivo.

5. No serán válidas las clasificaciones de los concursos que no reflejen los datos especificados en el apartado 1 de este artículo.

TÍTULO III CAMPEONATOS NACIONALES

CAPÍTULO I FINALIDAD

Artículo 110°.- 1. La R.F.C.E. organiza los Campeonatos Nacionales para fomentar la actividad deportiva dirigida a sus asociados.

2. Se reserva el derecho de intervenir los Campeonatos Nacionales por medio de su Junta Directiva, Comité Nacional Deportivo o personas designadas por ambos.

3. Por delegación, la R.F.C.E. cede a las Federaciones/Delegaciones Autonómicas la organización de los Concursos Nacionales con la aprobación del Comité Nacional Deportivo.

CAPÍTULO II NORMAS GENERALES

Artículo 111°.- 1. Las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales designarán en sus planes de vuelo, los concursos que serán puntuables para el Campeonato de España. Estos concursos constarán de los siguientes kilometrajes:

C A M P E O N A T O D E E S P A Ñ A

PENINSULARES

- a) Una suelta entre 200 y 300 Km y otra entre 300 y 500 Km
- b) Dos sueltas de más de 500 km.
- c) Dos sueltas de más de 700 km.
- d) Una suelta de más de 450 Km. (Para palomas jóvenes)
- e) Una suelta de más de 150 Km y otra de más de 250 Km (Para pichones del año)

INSULARES

- a) Dos sueltas entre 200 y 300 Kms.
- b) Dos sueltas entre 300 y 500 kms.

- c) **Dos sueltas entre 500 y 700 kms.**
- d) **Una suelta entre 200 y 300 Kms. (Para palomas jóvenes)**
- e) **Dos sueltas de más de 100 Km (Para pichones del año)**

Todas las distancias son consideradas al palomar de menor distancia.

En el Campeonato de España Peninsular e Insular, se crearan zonas de influencia o sectores, que serán comunicadas a la R.F.C.E., antes de iniciarse los concursos. Cada Territorial, en función de la situación de sus asociados los podrá agrupar, de forma que el punto de entrada de un concurso no distorsione el resultado del mismo. Cada una de estas zonas tendrá su propia puntuación. El mínimo de palomares por zona será de 10, en caso de ser inferior, se agruparán con los de la zona más próxima o se solicitará autorización al Comité Nacional Deportivo para su aceptación o no por debajo de ese número de palomares según art. 61.

2. Tanto en el Campeonato de España Peninsulares como Insulares, la mínima participación será de diez palomares. El número mínimo de palomas participantes en cada una de las sueltas será de cien, pudiendo rebajar esta cantidad el Comité Nacional Deportivo previa petición.

Artículo 112º.- La R.F.C.E. en uso de sus competencias para el cuidado y selección de la paloma mensajera, establece que en el Campeonato Nacional para Palomas Jóvenes y en el Campeonato Nacional de Colombodromos, no podrán participar palomas adultas, palomas que en el censo al 31 de diciembre figuren con anillas de nido del año anterior a la presentación del censo anual correspondiente a la celebración de los concursos.

Artículo 113º.- Las Federaciones Autonómicas y delegaciones Territoriales deberán indicar en las sueltas designadas los siguientes datos: modalidad, fecha de suelta, punto de suelta, número de palomas aproximado para encestar y kilometraje al palomar de menor distancia. Se hará constar estos datos en los planes de vuelo remitidos a la Real Federación para su aprobación por la Asamblea General.

Artículo 114º.- Los CN.1 o relación de palomas inscritas en el concurso se remitirán a la R.F.C.E. al día siguiente del encesto siendo válida la fecha del matasellos de correos. Será igualmente válido el envío por correo electrónico.

Artículo 115°.- 1. Las sueltas deberán realizarse en conjunto con todos los palomares que deseen participar de la Federación Autonómica o Delegación Territorial, coincidiendo punto de suelta, día y hora, a excepción de las Federaciones/Delegaciones que tengan autorizado más de una línea de vuelo. En una Federación/Delegación, se podrá establecer una línea de vuelo por cada provincia o isla y deberán tener como mínimo 10 concursantes.

2. Las Federaciones/Delegaciones, que por cada provincia tengan más de 100 licencias activas de colomófilos concursantes, podrán establecer grupos de participación siempre que sean superiores en número a 50 licencias inscritas en el primer concurso valedero para los Campeonatos Nacionales, realizando sus clasificaciones por grupo, siendo el colomófilo mejor clasificado en cada una de las modalidades de los concursos en cada grupo, el que opte a la Final Nacional. Después de completar los grupos de 50 colomófilos por provincia de cada Federación/Delegación, si queda un remanente que no permita crear un nuevo grupo de 50, se reorganizarán absorbiendo proporcionalmente al resto de concursantes. Para la formación de estos grupos se tendrá como base la distancia mínima exigida en el artículo 67, realizando rayones de participación desde el punto de suelta. Para la composición de dichos grupos, se aplicará el criterio de reunir a los colomófilos en función de distancias similares agrupados de menor a mayor kilometraje, hasta completar los 50 integrantes de cada grupo. Si por circunstancias especiales alguna Federación /Delegación, decidiese aplicar otro sistema para componer sus grupos, antes del inicio de la campaña deportiva anual previa aprobación de sus Asambleas Generales, elevarán al Comité Nacional Deportivo las propuestas de formación de los grupos, que deberán detallar los colomófilos que los integran, censo de las palomas participantes y las distancias que distan cada uno de los palomares que los componen en las sueltas valederas para el Campeonato de España.

3. Si en un Federación Autonómica o Delegación Territorial se formarán varios grupos, deberán establecer su clasificación por cada grupo, contando solamente con el número de palomas inscritas por cada uno de ellos en cada uno de los concursos.

Artículo 116°.- 1. En los concursos valederos para los campeonatos nacionales peninsulares, cada colomófilo podrá inscribir como máximo 10 palomas para los campeonatos de velocidad, medio fondo, fondo, jóvenes y pichones del año y 5 para el campeonato de gran fondo peninsular.

Cada una de las palomas clasificadas, obtendrá dentro de su zona, los puntos que correspondan en base a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Velocidad paloma designada} \times 1.000}{\text{Velocidad 1ª paloma designada de la zona}}$$

2. En los concursos valederos para los campeonatos nacionales insulares, cada colombófilo insular podrá inscribir como máximo 5 palomas por concurso, a todos los campeonatos nacionales. Cada una de las palomas clasificadas, obtendrá dentro de su zona, los puntos que correspondan en base a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Velocidad paloma designada} \times 1.000}{\text{Velocidad 1ª paloma designada de la zona}}$$

3. De acuerdo con la totalidad de la normativa que pueda existir para cada concurso, podrán inscribirse palomas que no participen en los concursos nacionales, relacionadas en el modelo CN-1, a continuación de las 10 ó 5 palomas designadas. Dichas palomas a efectos del concurso nacional se considerarán no participantes.

4. En caso de empate en la fórmula de puntos se establecerá el siguiente coeficiente:

$$\text{nº orden clasificación} \times 1.000 / \text{nº de palomas encestadas} \times \text{distancia Km.}$$

Este coeficiente, dará como ganador al palomar que a igualdad de puntos tenga menor coeficiente.

Artículo 117º.- 1. En los campeonatos Peninsulares e Insulares el porcentaje será del 100 %. Obtendrán puntos cada una de las palomas según el número de palomas sea peninsular o insular, que entren mientras el concurso este abierto y hasta que finalice.

2. Toda paloma no clasificada, no puntuará a ningún efecto ni obtendrá coeficiente alguno.

3. Las clasificaciones finales deberán ser enviadas a la R.F.C.E. en el plazo máximo de UN MES después de realizado el último concurso. Serán anuladas las clasificaciones que lleguen fuera de plazo.

Artículo 118º.- Las velocidades a efecto de clasificación, se contarán por el resultado de la distancia desde el punto de suelta al palomar y el tiempo invertido.

Artículo 119º.- La duración de los concursos será el establecido en el artículo nº 96 para cada modalidad.

Artículo 120º.- Una misma paloma podrá participar en las diferentes modalidades de concurso.

Artículo 121º.- 1. Todas las comprobaciones deberán efectuarse con cápsula, pinzas o envoltorios de papel metálico, excepto en los relojes de cierre de seguridad y los de anilla de concursos electrónica homologados por la R.F.C.E.

2. En las labores de apertura del comprobador, se reflejará el número del roedor o anilla de caucho en cada una de las comprobaciones, según se vaya abriendo cada una de las cápsulas utilizadas del citado comprobador.

Artículo 122º.- Solo podrá comprobarse una paloma por cápsula en los Campeonatos Nacionales.

CAPÍTULO III MODALIDAD DE LOS CONCURSOS

Artículo 123º.- Los Campeonatos Nacionales se disputaran en las categorías Peninsulares e Insulares y constarán de las siguientes modalidades:

PENINSULARES

- CAMPEONATO DE ESPAÑA DE VELOCIDAD/MEDIO FONDO
- CAMPEONATO DE ESPAÑA DE FONDO
- CAMPEONATO DE ESPAÑA DE GRAN FONDO
- CAMPEONATO NACIONAL PARA PALOMAS JÓVENES.
- CAMPEONATO NACIONAL DE SEGURIDAD.
- CAMPEONATO NACIONAL DE PICHONES DEL AÑO
- AS PALOMA NACIONAL DE FONDO
- AS PALOMA NACIONAL DE VELOCIDAD/MEDIO FONDO

- AS PALOMA NACIONAL DE GRAN FONDO
- PRESTIGIO NACIONAL DE FONDO DE DOS AÑOS.
- PRESTIGIO NACIONAL DE GRAN FONDO DE DOS AÑOS.
- PRESTIGIO NACIONAL DE FONDO DE TRES AÑOS
- PRESTIGIO NACIONAL DE GRAN FONDO DE TRES AÑOS

INSULARES

- CAMPEONATO DE ESPAÑA INSULAR DE VELOCIDAD
- CAMPEONATO DE ESPAÑA INSULAR DE MEDIO FONDO
- CAMPEONATO DE ESPAÑA INSULAR DE FONDO
- CAMPEONATO DE ESPAÑA INSULAR DE PALOMAS JOVENES
- CAMPEONATO NACIONAL DE SEGURIDAD.
- CAMPEONATO NACIONAL DE PICHONES DEL AÑO
- AS PALOMA NACIONAL INSULAR DE VELOCIDAD/ MEDIO FONDO
- AS PALOMA NACIONAL DE FONDO
- PRESTIGIO NACIONAL DE VELOCIDAD/MEDIO FONDO DE DOS AÑOS.
- PRESTIGIO NACIONAL DE VELOCIDAD/MEDIO FONDO DE TRES AÑOS.
- PRESTIGIO NACIONAL DE FONDO DE DOS AÑOS.
- PRESTIGIO NACIONAL DE FONDO DE TRES AÑOS

PENINSULARES E INSULARES

- CAMPEONATO DE ESPAÑA POR TERRITORIALES
- COPA DE S.M. EL REY
- COPA DE S.A.R. PRINCIPE DE ASTURIAS
- CAMPEONATO NACIONAL DE COLOMBODROMOS

Artículo 124º.- CAMPEONATO DE ESPAÑA DE VELOCIDAD/MEDIO FONDO PENINSULAR

Se disputara en los dos concursos puntuables que indican los apartados a) del artículo 111.1, obteniendo puntos cada una de las cinco primeras designadas comprobadas de las diez inscritas en cada concurso, hasta el cierre del mismo. Serán igualmente validos los criterios establecidos en el artículo 111.1.

Artículo 125º.- CAMPEONATO DE ESPAÑA DE FONDO PENINSULAR

Se disputara en los dos concursos puntuables que indican los apartados b) del artículo 111.1, obteniendo puntos cada una de las cinco primeras designadas comprobadas de las diez inscritas en cada concurso, hasta el cierre del mismo. Serán igualmente validos los criterios establecidos en el artículo 111.1

Artículo 126º.- CAMPEONATO DE ESPAÑA DE GRAN FONDO PENINSULAR

Se disputara en los dos concursos puntuables que indican los apartados c) del artículo 111.1, obteniendo puntos cada una de las tres primeras designadas comprobadas de las cinco inscritas en cada concurso, hasta el cierre del mismo. Podrán coincidir los dos concursos en un mismo punto de suelta, con la salvedad de realizar la suelta de cada concurso con 24 horas de diferencia, realizando toda la documentación requerida independientemente para cada concurso.

Artículo 127º.- CAMPEONATO NACIONAL PARA PALOMAS JÓVENES PENINSULAR.

Se disputará en una suelta de 450 km, a razón de las diez palomas inscritas por cada colombófilo, obteniendo puntos cada una de las cinco primeras designadas comprobadas de las diez inscritas en el concurso, hasta el cierre del mismo. Serán igualmente válidos, los criterios establecidos en el artículo 111.1.

En este Campeonato solamente podrán participar las mensajeras nacidas y censadas al 31 de diciembre del año anterior a la celebración del concurso.

En el Campeonato Nacional para Palomas Jóvenes, no se podrán soltar palomas adultas de otro tipo de competición, campeonato o entrenamiento. Si el punto de suelta coincide con otra competición de las descritas anteriormente, la suelta deberá realizarse 1 hora después de realizada la correspondiente al Campeonato Nacional para Palomas Jóvenes.

Artículo 128º.- CAMPEONATO NACIONAL DE SEGURIDAD PENINSULAR.

Comprenderá los siete concursos del Campeonato de España. Las mensajeras que participarán, serán las designadas en cada una de las sueltas de los campeonatos.

Será ganador el colombófilo que se clasifique en el máximo número de concursos con el mayor número de puntos de todas las palomas designadas clasificadas, no entrando las sueltas del Campeonato de Pichones del año.

Artículo 128° BIS.- CAMPEONATO NACIONAL DE PICHONES DEL AÑO PENINSULAR

Comprenderán dos concursos, uno de más de 150 km y uno de más de 250 km, obteniendo puntos cada una de las cinco primeras designadas comprobadas de las diez inscritas en cada concurso, hasta el cierre del mismo. Serán igualmente validos los criterios establecidos en el artículo 111.1.

Artículo 128° TRIS.- AS PALOMA NACIONAL DE VELOCIDAD/MEDIO FONDO PENINSULAR

Será ganadora la paloma designada de las diez inscritas en cada concurso que obtenga más puntos en las dos sueltas del campeonato de velocidad y medio fondo.

Artículo 129°.- AS PALOMA NACIONAL DE FONDO PENINSULAR

Será ganadora la paloma designada de las diez inscritas en cada concurso que obtenga más puntos en las dos sueltas del Campeonato de Fondo.

Artículo 130°.- AS PALOMA NACIONAL DE GRAN FONDO PENINSULAR

Será ganadora la paloma designada de las cinco inscritas en cada concurso que obtenga más puntos en las dos sueltas del Campeonato de Gran Fondo.

Artículo 131°.- PRESTIGIO NACIONAL DE FONDO DE DOS AÑOS PENINSULAR

Será ganadora la paloma designada, en el mayor número de sueltas, de las diez inscritas en cada concurso, que obtenga más puntos en las dos sueltas del campeonato de Fondo de los dos últimos años, máximo cuatro concursos.

Artículo 132°.- PRESTIGIO NACIONAL DE FONDO DE TRES AÑOS PENINSULAR

Será ganadora la paloma designada, en el mayor número de sueltas de las diez inscritas en cada concurso, que obtenga más puntos en las dos sueltas del campeonato de Fondo de los tres últimos años, máximo seis concursos.

Artículo 133°.- PRESTIGIO NACIONAL DE GRAN FONDO PENINSULAR DE DOS AÑOS.

Será ganadora la paloma designada, en el mayor número de sueltas, de las cinco inscritas en cada concurso, que obtenga más puntos en las dos sueltas del campeonato de Gran Fondo de los dos últimos años, máximo cuatro concursos.

Artículo 134°.- PRESTIGIO NACIONAL DE GRAN FONDO PENINSULAR DE TRES AÑOS.

Será ganadora la paloma designada, en el mayor número de sueltas, de las cinco inscritas en cada concurso, que obtenga más puntos en las dos sueltas del campeonato de Gran Fondo de los tres últimos años, máximo seis concursos.

Artículo 135°.- CAMPEONATO DE ESPAÑA INSULAR DE VELOCIDAD

Se disputara en los dos concursos que indica el apartado a) del artículo 111, obteniendo puntos cada una de las tres primeras designadas comprobadas de las cinco inscritas en cada concurso, hasta el cierre del mismo.

Artículo 136°.- CAMPEONATO DE ESPAÑA INSULAR DE MEDIO FONDO

Se disputara en los dos concursos que indica el apartado b) del artículo 111, obteniendo puntos cada una de las tres primeras designadas comprobadas de las cinco inscritas en cada concurso, hasta el cierre del mismo.

Artículo 137°.- CAMPEONATO DE ESPAÑA INSULAR DE FONDO

Se disputara en los dos concursos que indica el apartado c) del artículo 111, obteniendo puntos cada una de las tres primeras designadas comprobadas de las cinco inscritas en cada concurso, hasta el cierre del mismo.

Artículo 138º.- CAMPEONATO DE ESPAÑA INSULAR DE PALOMAS JÓVENES

Se disputara en el concurso que indica el apartado d) del artículo 111, obteniendo puntos cada una de las tres primeras designadas comprobadas de las cinco inscritas en el concurso, hasta el cierre del mismo.

Artículo 139º.- CAMPEONATO NACIONAL INSULAR DE SEGURIDAD

Comprenderá las 7 sueltas de los Campeonatos de España insulares. La participación será de las 5 palomas designadas por cada colombófilo en cada una de las distintas sueltas. Será ganador el colombófilo que se clasifique en el máximo número de concursos con el mayor número de puntos de todas las palomas designadas clasificadas, no entrando las sueltas del Campeonato de Pichones del año.

Artículo 139º BIS.- CAMPEONATO NACIONAL DE PICHONES DEL AÑO INSULAR

Comprenderán dos concursos de más de 100 km, obteniendo puntos cada una de las tres primeras designadas comprobadas de las cinco inscritas en cada concurso, hasta el cierre del mismo. Serán igualmente validos los criterios establecidos en el artículo 111.1.

Artículo 140º.- AS PALOMA NACIONAL INSULAR DE VELOCIDAD Y MEDIO FONDO

Será ganadora la paloma designada de las cinco inscritas en cada concurso que obtenga más puntos en las cuatro sueltas de los campeonatos de velocidad y medio fondo.

Artículo 141º.- PRESTIGIO NACIONAL INSULAR DE VELOCIDAD Y MEDIO FONDO DE DOS AÑOS

Será ganadora la paloma designada, en el mayor número de sueltas, de las cinco inscritas en cada concurso que obtenga más puntos en las cuatro sueltas de los campeonatos de velocidad y medio fondo de los dos últimos años, como máximo ocho concursos.

Artículo 142º.- PRESTIGIO NACIONAL INSULAR DE VELOCIDAD Y MEDIO FONDO DE TRES AÑOS

Será ganadora la paloma designada, en el mayor número de sueltas, de las cinco inscritas en cada concurso que obtenga más puntos en las cuatro sueltas del campeonato de velocidad y medio fondo de los tres últimos años, como máximo 12 concursos.

Artículo 143º.- AS PALOMA NACIONAL INSULAR DE FONDO

Será ganadora la paloma designada, en el mayor número de sueltas, de las cinco inscritas en cada concurso que obtenga más puntos en las dos sueltas del campeonato de fondo.

Artículo 144º.- PRESTIGIO NACIONAL INSULAR DE FONDO DE DOS AÑOS

Será ganadora la paloma designada, en el mayor número de sueltas, de las cinco inscritas en cada concurso que obtenga más puntos en las dos sueltas del campeonato de fondo de los dos últimos años, máximo cuatro concursos.

Artículo 145º.- PRESTIGIO NACIONAL INSULAR DE FONDO DE TRES AÑOS

Será ganadora la paloma designada, en el mayor número de sueltas, de las cinco inscritas en cada concurso que obtenga más puntos en las dos sueltas del campeonato de fondo de los tres últimos años, máximo seis concursos.

Artículo 146º.- CAMPEONATO DE ESPAÑA POR TERRITORIALES INSULARES Ó PENINSULARES.

1. Cada territorial formará equipo con 5 colombófilos de la misma, que deberán ser notificados a la entrega de los planes de vuelo.
2. Se sumarán todos los puntos que consigan estos cinco colombófilos en las 7 sueltas del Campeonato de España, tanto peninsular como insular.
3. Será ganadora la territorial que obtenga el mayor número de puntos. En caso de empate la que sume menor coeficiente.

Artículo 147º.- COPA DE S.M. EL REY

Se disputara en años alternos en categoría Peninsular e Insular en las diferentes sueltas de los Campeonatos de España para la categoría peninsular, la primera suelta de Velocidad / Medio Fondo, la primera suelta de Fondo y la primera suelta de Gran Fondo. Se sumarán los puntos que obtengan cada una de las tres primeras comprobadas del total de las 10 palomas inscritas en la categoría de Velocidad / Medio Fondo y Fondo, más las tres primeras comprobadas del total de 5 palomas inscritas en la categoría de Gran Fondo.

En la categoría insular será valedera la primera suelta de cada uno de los campeonatos (velocidad, medio-fondo y fondo). Se sumaran los puntos que obtengan cada una de las tres primeras comprobadas del total de las 5 palomas inscritas.

Para ser acreedor de la copa de SM El Rey en propiedad habrá que haberla ganado tres años consecutivos que se dispute en las categorías Peninsular e Insular o en su caso cinco alternos.

Artículo 148º.- COPA DE S.A.R. PRÍNCIPE DE ASTURIAS

Se disputara en años alternos en categoría Peninsular e Insular en las diferentes sueltas de los Campeonatos de España para la categoría peninsular, la primera suelta de Velocidad / Medio Fondo, la primera suelta de Fondo y la primera suelta de Gran Fondo. Se sumarán los puntos que obtengan cada una de las tres primeras comprobadas del total de las 10 palomas inscritas en la categoría de Velocidad / Medio Fondo y Fondo con las tres primeras comprobadas del total de 5 palomas inscritas en la categoría de Gran Fondo.

En la categoría insular será valedera la primera suelta de cada uno de los campeonatos (velocidad, medio-fondo y fondo). Se sumaran los puntos que obtengan cada una de las tres primeras comprobadas del total de las 5 palomas inscritas.

Para ser acreedor de la Copa de S.A.R. Príncipe de Asturias en propiedad, habrá que haberla ganado tres años consecutivos que se dispute en las categorías Peninsular e Insular o en su caso cinco alternos

Artículo 149°.- CAMPEONATO NACIONAL DE COLOMBODROMOS.

1. La R.F.C.E. concedora de la evolución existente en la colombofilia nacional y en el deseo de impulsar de forma continuada nuestro deporte, establece ésta nueva modalidad de competición bajo las condiciones siguientes:

a) El palomar o colombodromo deberá estar homologado por la R.F.C.E. y reunir los requisitos siguientes:

- Capacidad mínima de 500 palomas a razón de 6 por m³.
- Tendrá entradas de las denominadas "americanas".
- Tendrá un control veterinario desde la inscripción de los equipos hasta la suelta final, indicando cuando se realice la solicitud, el programa zoonosanitario y el nombre del facultativo que lo atenderá.
- En el momento de la solicitud, ésta vendrá acompañada con sus correspondientes planos, preferiblemente fotografía del mismo.
- El colombodromo contará con un seguro que cubra entre otros el incendio, robo, etc.
- Memoria explicativa con la programación de las sueltas.

b) Tendrán derecho a organizar el Campeonato Nacional por Colombodromos las Federaciones Autonómicas, Delegaciones Territoriales y Clubes adscritos a la R.F.C.E.

c) Anualmente y durante el último trimestre del año, la Junta Directiva de la R.F.C.E., previo informe del Comité Nacional Deportivo, adjudicará como máximo las seis sedes que organizarán el Campeonato Nacional de Colombodromos para el año siguiente.

d) Las Federaciones Autonómicas, Delegaciones Territoriales y Clubes interesados, deberán cursar la solicitud de organización antes del 31 de octubre de cada año, dirigida al Presidente del Comité Nacional Deportivo, acompañando los requisitos mencionados en el apartado a).

e) En todos los concursos se clasificarán el 20% de las palomas inscritas; La clasificación en cada concurso se cerrará cuando se compruebe el total de palomas que forma el mencionado 20% de las sueltas. No obstante el concurso tendrá como período máximo de comprobación a las doce horas del día siguiente de la suelta.

- f)** En cada uno de los colombodromos única y exclusivamente se podrán inscribir pichones del año con anillas de nido de la R.F.C.E.
- g)** Los pichones participantes deberán tener entrada en cada uno de los colombodromos sin haber mudado ninguna pluma remera; la expedición de mensajeras de cada Federación Autonómica o delegación territorial, traerá consigo los pedigríes de las palomas que las componen, con sus correspondientes títulos de propiedad.
- h)** El plazo máximo de recepción de los equipos de las Federaciones Autonómicas o Delegaciones Territoriales, será de 30 días, desde la fecha establecida por la organización.
- i)** Con una semana de antelación a la suelta final, la organización de los colombodromos nacionales, dará conocimiento de las palomas finalistas y la fecha del concurso final si esta hubiera sido cambiada, de mutuo acuerdo con el Delegado en el Comité Deportivo
- j)** La distancia prevista para el concurso final en cada uno de los colombodromos será de 450 kilómetros; para variar la distancia con un margen superior al 10%, deberá contar con la aprobación del Comité Nacional Deportivo.
- l)** El acta de la suelta final de cada colombodromo, deberá venir diligenciada por el delegado designado por el Comité Nacional Deportivo, que de fe de la realización de la misma en fecha, lugar y hora.
- m)** Cada colombófilo podrá inscribir 5 pichones como máximo para el campeonato de España, pudiendo inscribir más si lo quiere para disputar los premios del Derby en inscripción libre, en cada derby solo puntuarán las dos primeras palomas comprobadas de las que cada uno haya inscrito para el nacional.
- n)** Una vez cerrada la inscripción se remitirá a la Real Federación Colombófila Española listado de socios participantes y las palomas inscritas para el Campeonato Nacional de cada uno de ellos.
- ñ)** El sistema de puntuación para la clasificación será el mismo que se realiza para los Campeonatos Nacionales. En caso que sean más de dos derbys participantes se tomará las dos mejores clasificaciones, en caso de ser un solo derby se sumarán las 2 o 3 últimas sueltas según aprobación de Junta Directiva y Comité Nacional Deportivo.

Artículo 150°.- COMPETICIONES

- a) Las personas participantes o entidades organizadoras con personalidad jurídica propia, deberán estar en posesión de la licencia federativa correspondiente que lleva consigo el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la R.F.C.E.
- b) La Junta Directiva aprobará el Reglamento y plan de viajes de cada uno de los colombodromos que quiera organizar este tipo de competición, a través de la Territorial/Delegación correspondiente, facilitando el Órgano Directivo de la R.F.C.E. el correspondiente permiso de suelta y plan de viajes aprobado.
- c) Una vez finalizado el período de inscripción y en el plazo mínimo de un mes, se remitirá a la R.F.C.E., el censo de las palomas inscritas.
- d) El reglamento de participación aprobado por la Junta Directiva de la R.F.C.E., servirá de contrato entre la organización y el colombófilo participante.
- e) La R.F.C.E. nombrará un Delegado que junto con el representante del Comité Deportivo Nacional de la Comunidad Autónoma donde se celebre el colombodromo, velen por el correcto funcionamiento del mismo.
- f) Se deberán remitir resultados de la primera suelta antes de empezar la segunda. En el plazo mínimo de quince días de celebrada la suelta final, la organización de colombodromo remitirá a la R.F.C.E. memoria y clasificación final.

CAPÍTULO IV CLASIFICACIONES FINALES Y RESULTADOS

Artículo 151°.- 1. Una vez finalizada cada suelta valedera para los Campeonatos Nacionales, se remitirá a la R.F.C.E., en el plazo de quince días, la clasificación de la misma, acompañándose los CN.1, rossores o anillas de caucho y cinta del comprobador de cada colombófilo participante.

2. Los premios se concederán por cada Campeonato, de acuerdo con la clasificación obtenida.

TÍTULO IV OTROS CONCURSOS

CAPÍTULO I CONCURSOS ESPECIALES

Artículo 152°.- Por la R.F.C.E. podrán organizarse con o sin periodicidad otros concursos especiales para la selección y mejora de la paloma mensajera española, los que serán anunciados a las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales con la oportuna antelación.

REGLAMENTO DEPORTIVO NACIONAL

SEGUNDA PARTE

EXPOSICIÓN NACIONAL DE LA PALOMA MENSAJERA

REGLAMENTO DEPORTIVO NACIONAL

SEGUNDA PARTE EXPOSICIÓN NACIONAL DE LA PALOMA MENSAJERA

TÍTULO V FINALIDAD

Artículo 153°.- El fin que persigue la celebración de la Exposición Nacional de la Paloma Mensajera, es premiar los mejores y más perfectos ejemplares, tomando en consideración las realizaciones deportivas y la belleza de los ejemplares expuestos, así como en los años olímpicos seleccionar el equipo de mensajeras que acuda a dicho evento deportivo.

TÍTULO VI DEL LUGAR Y FECHA DE LA CELEBRACIÓN

Artículo 154°.- La Exposición Nacional se celebrará en el lugar y fecha que designe la Comisión Delegada, a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 155°.- Por el desarrollo normal de la muda de las palomas, se procurará que las Exposiciones Nacionales, tengan lugar en fechas comprendidas entre el 10 de enero y el 15 de febrero del año previsto. No obstante, la fecha de la exposición podrá ser modificada de las mencionadas anteriormente por la Junta Directiva de la R.F.C.E., debidamente razonado.

Artículo 156°.- La Asamblea General, o en su caso, su Comisión Delegada, elegirá entre las peticiones habidas la localidad donde deba celebrarse la Exposición Nacional y fecha de la misma.

TÍTULO VII DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

Artículo 157°.- 1. La realización, dirección y responsabilidad de la Exposición Nacional corresponde al Presidente de la Federación Autonómica o Delegado Territorial en la que recayó su elección, quien será el presidente ejecutivo de la Comisión Organizadora que formará al efecto.

2. Será Presidente nato de dicha Comisión el de la R.F.C.E.

Artículo 158°.- 1. Formarán parte de la Comisión Organizadora los colombófilos de la demarcación que considere oportuno el Presidente ejecutivo.

2. También podrán formar parte aquellas personas que tenga a bien designar la Asamblea General u otro Órgano de Gobierno de la R.F.C.E.

Artículo 159°.- La Comisión Organizadora, con la antelación necesaria, propondrá a la Comisión Delegada o en su caso, a la Junta Directiva de la R.F.C.E., la circular pertinente que confirmará la fecha del certamen y programa general de la misma.

Artículo 160°.- La Comisión Organizadora en el plazo de un mes después de la celebración de la Exposición Nacional remitirá a la Junta Directiva de la R.F.C.E. para su conocimiento y efectos oportunos de la Comisión Delegada lo siguiente:

- a) Memoria detallada de las operaciones realizadas en el transcurso de la Exposición Nacional, así como de su organización.
- b) Clasificaciones de las mensajeras.
- c) Liquidación de gastos con los justificantes acreditativos.
- d) Toda la información periodística y gráfica que haya tenido la Exposición Nacional.
- e) El material perteneciente a esta Real Federación que ésta le haya facilitado.

TÍTULO VIII DE LAS PALOMAS PARTICIPANTES

Artículo 161°.- 1. Las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales concurrirán con un equipo de 30 palomas distribuidas en los siguientes grupos:

- GRUPO A: 4 (2 MACHOS Y 2 HEMBRAS)
- GRUPO B: 4 (2 MACHOS Y 2 HEMBRAS)
- GRUPO C: 6 (3 MACHOS Y 3 HEMBRAS)
- GRUPO D: 16 (SEGÚN CRITERIOS DE SEXO ESTABLECIDO PARA CADA CATEGORÍA DENTRO DE ESTE GRUPO)

TOTAL 30 MENSAJERAS

2. El grupo D se constituirá según las categorías que componen el grupo.

Artículo 162°.- Con la antelación suficiente cada Federación Autonómica y Delegación Territorial celebrará sus exposiciones sociales y autonómicas, con objeto de seleccionar las palomas que participarán en la Exposición Nacional de acuerdo con el porcentaje que se indica en el artículo anterior.

Artículo 163°.- Solo podrán participar en la Exposición Nacional las palomas que lleven anillas de nido de la R.F.C.E. ó homologadas por esta. Igualmente podrán participar, las mensajeras provistas de anillas de nido del país miembro de la C.E.E., inscrito en la Federación Colombófila Internacional y estén declaradas en el último censo nacional confeccionado. Sus dueños deberán estar con la licencia federativa en vigor.

Artículo 164°.- 1. Las palomas mensajeras serán clasificadas de la siguiente forma:

a) Grupo A, belleza: mensajeras con anillas de nido del año de la Exposición o año anterior si ésta se celebre en el primer trimestre del año; estará formado por grupo A machos y grupo A hembras.

b) Grupo B, belleza: mensajeras adultas que no hayan participado en este grupo en años anteriores; estará formado por grupo B machos y grupo B hembras.

c) Grupo C, standard internacional: mensajeras que cumplan los requisitos establecidos por la F.C.I.: kilometraje y participación, que se darán a conocer en la circular de la Exposición; estará formado por el grupo C machos y grupo C hembras.

d) Grupo D, sport internacional: mensajeras que cumplan los requisitos establecidos por la F.C.I.

- Kilometraje mínimo en los dos últimos años.
- Porcentaje de clasificación.
- Número máximo de concursos puntuables.
- Número mínimo de concursantes.
- Número mínimo de mensajeras participantes.
- Distancia de cada concurso.

Este grupo estará compuesto por ocho categorías en base a la diferencia de número de concursos, distancia de los mismos y kilometraje total obtenido.

2. Las jaulas de la Exposición estarán numeradas y las palomas serán colocadas en ellas, dentro de cada grupo, categoría y sexo.

Artículo 165°.- 1. Toda paloma de los grupos A, B, y C, para ser juzgadas llevará una o más anillas que cubran totalmente la de nido u otras que puedan llevar.

2. La Comisión Organizadora tomará las precauciones necesarias para que las palomas, antes de pasar a examen de los jueces, no lleven señal o distintivo alguno que pueda permitir su identificación.

Artículo 166°.- 1. La Comisión Organizadora queda facultada para rechazar y no admitir cualquier mensajera que presente síntoma de enfermedad y sea portadora evidente de parásitos en el cuerpo o en las plumas. En este caso el diagnóstico será dado por el veterinario que forme parte del Comité de Recepción.

2. El dueño de la mensajera rechazada no tendrá recurso contra tal determinación; si así lo desea, le será facilitado certificado de tal incidente.

TÍTULO IX DEL COMITE DE RECEPCIÓN

Artículo 167°.- 1.- La Comisión Organizadora nombrará un Comité de Recepción, que tendrá por misión: recibir, devolver y atender las mensajeras durante la estancia en la Exposición.

2. El Comité de Recepción será el responsable de las mensajeras mientras permanezcan en los locales de la Exposición.

Artículo 168°.- El Comité de Recepción de acuerdo con la Comisión Organizadora (artículo 158.1), dictará las normas precisas que cursará con la debida antelación y fijará los días y horas de la recepción y devolución de las mensajeras al jefe de expedición de las mismas de cada Federación Autonómica y Delegación Territorial.

Artículo 169°.- 1. Las palomas mensajeras deberán tener entrada en el recinto de la Exposición dos días antes del comienzo de la actuación de los jueces, juntamente con la documentación interesada que será verificada por el Comité de Control.

2. Para los grupos C y D además de cualquier otra documentación:

- a) Kilometraje y participación.
- b) Palmarés deportivo y clasificaciones generales de los concursos donde participaron las mensajeras.

Artículo 170°.- Formará parte del Comité de Recepción, un veterinario para reconocimiento de las palomas que se exponen, desde el punto de vista sanitario.

TÍTULO X DEL COMITE DE CONTROL

Artículo 171°.- La Comisión Organizadora de acuerdo con la Junta Directiva de la R.F.C.E. nombrará una Comisión de Control, constituida por tres miembros cuya misión será:

- a) Revisar toda la documentación exigida en la circular de participación.
- b) Establecer con los jueces las clasificaciones generales.
- c) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

Artículo 172°.- 1. El Comité de Control entregará a los jueces una lista anónima de las palomas integrantes de los grupos, con expresión del número de la jaula individual que ocupa, sexo y color.

2. El Comité de Control se reservará un sobre cerrado en que conste relación de palomas con el nombre de su propietario, Club, Federación Autonómica y Delegación Territorial a que pertenece.

Artículo 173°.- 1. Las jaulas individuales que contengan las palomas a juzgar, se abrirán solamente en el momento de la actuación de los jueces.

2. Si por causa fortuita tuviese que ser retirada alguna paloma, será obligatoria la autorización escrita del Presidente de la Comisión Organizadora.

3. Una vez juzgadas las palomas, las jaulas serán precintadas.

Artículo 174°.- Toda la documentación relativa a palmarés deportivo, clasificaciones generales y kilometraje de las palomas enviadas a la Exposición, deberá ser

refrendada por el Presidente del Club y ratificada por el Presidente de la Federación Autonómica y Delegado Territorial, con sus sellos y firmas correspondientes.

TÍTULO XI DE LOS JUECES DE LA EXPOSICIÓN Y DEL SELECCIONADOR NACIONAL

Artículo 175º.- 1. El jurado de la Exposición estará compuesto por colombófilos que estén en posesión de título de Juez Nacional y serán 5 o 3 según proceda en su caso, con voz y voto.

2. Los jueces así como los suplentes, serán nombrados por la Comisión Nacional de Jueces; al anunciarse la Exposición Nacional serán publicados sus nombres en el programa de la misma.

3. El Presidente de la Comisión Nacional de Jueces asistirá a la Exposición y será el coordinador entre los jueces y la Comisión Organizadora.

Artículo 176º.- 1. Los jueces no podrán intervenir en la recepción y colocación de las palomas, ni entrar en los locales de la Exposición hasta el momento de iniciar los trabajos de examen y puntuación de las mismas; para realizar estas operaciones tendrán la ayuda de los secretarios que se nombrarían al efecto entre los jueces regionales de la territorial donde se celebre.

2. Los jueces no podrán exponer palomas de su propiedad, ni participar en las operaciones de examen y selección de las palomas de los clubes para exposiciones sociales o autonómicas, preparatorias de la nacional.

3. El incumplimiento de cuanto antecede será causa suficiente para que se recuse a cualquier juez actuante en la Exposición Nacional.

Artículo 177º.- 1. Los grupos A, B y C, además de los requisitos exigidos a cada uno, serán juzgados a la mano con el sistema de puntos que en cada momento estén en vigor en la F.C.I.

2. El grupo D será clasificado de acuerdo con la documentación enviada y debidamente revisada.

Artículo 178°.- 1. Terminadas las operaciones de examen y calificación de las palomas expuestas en los grupos A, B y C, los jueces suscribirán las correspondientes hojas de clasificación en duplicado ejemplar.

2. La Comisión Organizadora procederá a redactar el resumen de las clasificaciones de los grupos anteriormente mencionados, sacando la media aritmética de tres jueces, para lo que, se excluirá la puntuación máxima y mínima de dos de los cinco jueces actuantes.

3. Los fallos de los jueces serán siempre inapelables y en caso de descalificación de una paloma se hará constar en la ficha el motivo que lo haya originado.

Artículo 179°.- Conocido el fallo de los jueces se dará publicidad del mismo y se colocará a cada una de las palomas expuestas la correspondiente tarjeta de calificación firmada por el Presidente de la Comisión Nacional de Jueces y en la que se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del dueño.
- b) Club, Federación Autonómica y Delegación Territorial a la que pertenece.
- c) Número de anilla de nido, color y sexo de la mensajera.
- d) Puntuación obtenida con sus parciales.
- e) Grupo y categoría.

Artículo 180°.- El Presidente de la R.F.C.E. nombrará para el cargo de Seleccionador Nacional al colombófilo que estime pertinente, dependiendo directamente de él; en el caso de que no existiera éste, el Presidente será el responsable del desempeño de esta función.

TÍTULO XII DE LA CLASIFICACIÓN Y PREMIOS

Artículo 181°.- 1. En la Exposición Nacional se establecerán dos clasificaciones:

- a) Individual.
- b) Por Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales.

2. En la clase individual se harán así mismo dos clasificaciones con los grupos A, B y C; una para machos y otra para hembras.

3. Para el grupo D se hará una sola y única clasificación, al ser su participación por cada grupo y categoría sin distinción de sexo.

4. A las mensajeras primeras clasificadas se les otorgará el título de campeones de la Exposición Nacional de la Paloma Mensajera y a las segundas subcampeones respectivamente.

5. Los jueces no dejarán palomas premiadas empatadas a puntos.

6. La clasificación por Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales se efectuará con los cinco primeros clasificados en los grupos, sexos y categorías, estableciéndose el siguiente criterio:

- a) Cinco puntos la 1ª clasificada.
- b) Cuatro puntos la 2ª clasificada.
- c) Tres puntos la 3ª clasificada.
- d) Dos puntos la 4ª clasificada.
- e) Un punto la 5ª clasificada.

En caso de empate se tendrá en cuenta el mayor número de primeros puestos conseguidos, y así sucesivamente con los segundos, terceros, etc.

7. La Federación Autonómica o Delegación Territorial primera clasificada será la ganadora de la Copa " R.F.C.E.- EXPOSICIÓN NACIONAL".

Este trofeo pasará a propiedad de la Federación Autonómica o Delegación Territorial que lo obtenga cinco años alternos o tres consecutivos.

Parcialmente se entregará una reproducción en tamaño reducido de este trofeo y el original estará en posesión de la Real Federación hasta su entrega definitiva en propiedad.

8. Cualquier imprevisto que surja en la clasificación o en el desarrollo general de la Exposición, no contemplado en el presente Reglamento, será resuelto conjuntamente por el Presidente de la R.F.C.E., el Presidente de la Comisión Organizadora y el presidente de la Comisión Nacional de Jueces.

La resolución dada se elevará a la Junta Directiva para conocimiento y efectos que proceda.

Artículo 182°.- Los premios que se le otorguen a las palomas mejor clasificadas deberán darse a conocer con anterioridad en el programa de la Exposición Nacional.

TÍTULO XIII DE LAS CONDICIONES DE LAS MENSAJERAS

Artículo 183°.- Las palomas mensajeras deberán concurrir a la Exposición Nacional acompañadas de un responsable y de la documentación exigida en la circular enviada al respecto, así como en perfecto estado sanitario.

Artículo 184°.- Será motivo de penalización en la puntuación, los siguientes apartados, según el mayor o menor grado de los defectos, a criterio de los Jueces:

- a) Defecto físico.
- b) Mutilación de miembros.
- c) Plumas rotas, en especial remeras.
- d) Un ojo de cada color, o el color del ojo partido.
- e) Plumas que cubren el ala, con las barbas rizadas.
- f) Patas cubiertas de plumas.
- g) Rizo de plumas en el pecho.
- h) Plumas carcomidas.
- i) Diferente número de plumas remeras en las alas.

REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA

LIBRO IV

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUECES

COMISIÓN NACIONAL DE JUECES

REGLAMENTO

Artículo 185°.- La Comisión Nacional de Jueces estará constituida por un mínimo de cinco miembros en activo, que posean el título de Juez Nacional. Su Presidente será nombrado por el dela R.F.C.E., y formará parte de la Junta Directiva de la misma.

Artículo 186°.- La Comisión Nacional de Jueces se reunirá cuando su presidente la convoque, por su propia iniciativa o a propuesta del presidente de la R.F.C.E., para tratar asuntos de su competencia.

En caso de impedimento, el presidente será sustituido por el miembro de la Comisión de más edad.

Artículo 187°.- Es competencia de la Comisión Nacional de Jueces:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes y normas oficiales emitidas por la Federación Colombófila Internacional que regula el Standard de la paloma mensajera.
- b) Coordinar toda la actividad de los jueces a nivel nacional e internacional.
- c) Elaborar el reglamento de jueces.
- d) Nombrar el equipo de jueces titulares y suplentes para la participación en Exposiciones Autonómicas, Nacionales e Internacionales (nombramientos que se llevaran a cabo de forma rotacional entre los jueces en activo).
- e) Promover acciones de formación y cursos de acceso para jueces, estableciendo los parámetros de formación y clasificación técnica de estos, proponiendo la adscripción a la categoría correspondiente.
- f) Emitir la tarjeta anual de identificación de juez.
- g) Nombrar y destituir los jueces.
- h) Elaborar proyecto anual de actividades.
- i) Facilitar toda aquella información del Standard y arquetipo, que estando dentro de su competencia y saber, interese a la Asamblea General, Comisión Delegada y Junta Directiva.

Artículo 188°.- Los miembros de la Comisión Nacional de Jueces serán elegidos en los términos previstos en el artículo 36° de los Estatutos Federativos, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General de la R.F.C.E.

Artículo 189º.- Los jueces tienen las siguientes categorías:

- a) Juez Internacional: Integran esta categoría, todos los jueces en activo, que hayan participado en competiciones de carácter internacional, nombrados por la Comisión Nacional de Jueces.
- b) Juez Nacional: Integran esta categoría, todos los jueces en activo, que hayan participado en competiciones de carácter nacional, nombrados por la Comisión Nacional de Jueces.
- c) Juez Autonómico: Integran esta categoría, todos los jueces en activo, que hayan participado en competiciones de carácter autonómico, nombrados por la Comisión Nacional de Jueces.
- d) Juez Social: Integran esta categoría, todos los jueces en activo, que hayan participado en competiciones de carácter local, nombrados por la Comisión Nacional de Jueces.

Artículo 190º.- Solo los jueces nacionales, podrán acceder a la categoría de jueces internacionales.

Para obtener tal categoría, el juez nacional tendrá que ser nombrado por la Comisión Nacional de Jueces para poder actuar en competiciones de carácter internacional.

Los nombramientos serán efectuados teniendo en cuenta, bien los datos curriculares o las actuaciones técnicas del juez nacional.

Tienen acceso a la categoría de juez nacional, los jueces autonómicos que hayan cumplido, por lo menos, 3 años de actividad en esta categoría y que sean considerados aptos, después de haber participado en cursos de formación organizados por la Comisión Nacional de Jueces. Para poderse presentar al examen, deben haber acumulado al menos 4 puntos de méritos y estos haber sido reconocidos por la Comisión Nacional de Jueces, previa presentación acreditativa de dichas actividades. Los méritos se asignarán atendiendo a los criterios de atribución y evaluación establecidos en el art. 196 de este reglamento.

Tienen acceso a la categoría de juez autonómico, los jueces sociales que hayan cumplido, por lo menos, 2 años de actividad en esta categoría, que sean considerados aptos, después de haber participado en cursos de formación organizados por la Comisión Nacional de Jueces. Para poderse presentar al examen,

deben haber acumulado al menos 2,5 puntos de méritos y estos haber sido reconocidos por la Comisión Nacional de Jueces, previa presentación acreditativa de dichas actividades. Los méritos se asignarán atendiendo a los criterios de atribución y evaluación establecidos en el art. 196 de este reglamento.

Tienen acceso a la categoría de juez social, los colombófilos que sean considerados aptos, aportando las pruebas necesarias ante la Comisión Nacional de Jueces, después de haber participado en cursos de formación organizados por la Comisión Nacional de Jueces y con una antigüedad de Licencia Nacional Federativa de al menos 2 años.

Artículo 191º.- Serán excluidos del cuadro de activos los jueces que, en dos años consecutivos, no hayan participado en acciones y/o actuado en exposiciones para las cuales hayan sido nombrados por la Comisión Nacional de Jueces o por las Federaciones Autonómicas, salvo en el caso que justifiquen la falta, por escrito, en los 8 días siguientes, ante la antes mencionada Comisión.

Es competencia de la Comisión Nacional de Jueces decidir sobre la aceptación o no de la justificación de la falta. Esta decisión deberá ser comunicada por escrito al interesado. Así mismo y de acuerdo con el Art. 23 del Reglamento General, la no renovación de la licencia federativa lleva consigo la pérdida del título de Juez

Artículo 192º.- Los jueces que sean excluidos del cuadro de activos solo podrán ser reintegrados con el consentimiento expreso de la Comisión Nacional de Jueces, previa solicitud por escrito, y siempre en la categoría inmediatamente inferior a la que pertenecían en la fecha de su exclusión.

Después de un año de actividad en esa categoría podrán solicitar candidatura a la categoría superior en los términos previstos en este reglamento.

Artículo 193º.- Más allá de los deberes y obligaciones que integran los Reglamentos y el Estatuto Federativo, es competencia de los jueces:

- a) Actuar en las exposiciones y en cualquier otro evento para el desarrollo del Standard para lo que fueron especialmente nombrados.
- b) Comunicar previamente a la Comisión Nacional de Jueces y a la respectivas Federaciones Autonómicas la participación de palomas de su propiedad en las exposiciones, indicando, obligatoriamente, la categoría o categorías en las que

participará y la identificación de la exposición, para la que haya sido nombrado, detallando todo lo referente a la entidad organizadora y fecha de la exposición a realizar. Esta comunicación deberá efectuarse con ocho días de antelación mínima a la fecha de la realización del evento.

c) Elaborar y enviar un informe detallado a la Comisión Nacional de Jueces, en los diez días siguientes a la realización del evento en el que ha participado.

d) Defender y promover el Standard de la paloma mensajera.

e) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la Federación Colombófila Internacional y los de la R.F.C.E, así como, las normas legales y reglamentarias de los órganos sociales de la R.F.C.E. y Federaciones Autonómicas.

Artículo 194º.- Son derechos de los jueces, entre otros resultantes de la ley, de los Estatutos y de los Reglamentos Federativos, los siguientes:

a) Ser elegido para la Comisión Nacional de Jueces, aquellos que como mínimo, tengan la categoría de juez nacional.

b) Integrar comisiones especializadas en el área del Standard.

c) Tener tarjeta anual de identificación de juez emitida por la R.F.C.E.

d) Tener acceso a toda la documentación técnica del Standard existente en la R.F.C.E.

e) Frecuentar cursos y acciones de formación promovidos por la Comisión Nacional de Jueces.

f) En el caso de imposibilidad de poder asistir a un evento, para el que fue oficialmente convocado, comunicarlo a la entidad que lo eligió, como mínimo 48 horas antes de tal evento.

g) Proponer a la Comisión Nacional de Jueces todas las consideraciones que puedan ser útiles en el desarrollo y prestigio del Standard, incluyendo las modificaciones al presente reglamento.

Artículo 195º.- Siempre que la Comisión Nacional de Jueces lo considere oportuno, nombrará a delegados técnicos para las acciones que haya que desarrollar.

Los delegados deberán elaborar un informe en los términos previstos en el artículo 193, c) de este reglamento.

Artículo 196°.- Se creará una tabla clasificatoria anual de los jueces, con las categorías nacional e internacional, según el siguiente criterio:

- Atribución de un punto (1) por participación en exposición de carácter internacional.
- Atribución de un punto (1) por participación en exposición nacional.
- Atribución de un punto (1) por participación en exposición autonómica. En el caso de intervenir en varias, la puntuación que se asignará será de la mitad del valor de su anterior intervención (0,5), y así sucesivamente (0,25; 0,12; ...).
- Atribución de medio punto (0,5) por participación en exposición social. En el caso de intervenir en varias, la puntuación que se asignará será de la mitad del valor de su anterior intervención (0,25), y así sucesivamente (0,12; 0,06; ...).
- Atribución de un cuarto de punto (0,25) a un punto (1), por la elaboración de trabajos, estudios o memorias, que fomenten el estudio y desarrollo del Estandar y que serán evaluados por los miembros de la Comisión Nacional de Jueces, decidiendo estos el valor a asignar en función de su actualidad y calidad.

Artículo 197°.- Es competencia de la Comisión Nacional de Jueces, elaborar anualmente un listado de jueces nacionales disponibles y en condiciones de ser nombrados para actuar en exposiciones de carácter Autonómico.

Es competencia de la Comisión Nacional de Jueces nombrar a los jueces:

Para las exposiciones de carácter internacional.

Para la exposición nacional.

Para las exposiciones autonómicas.

(En este tipo de exposiciones participarán los jueces nacionales que no han sido nombrados para exposiciones de carácter nacional o internacional, junto a los autonómicos).

Corresponde a los respectivas Federaciones Autonómicas, nombrar los jueces para las exposiciones locales.

Artículo 198°.- Es competencia de la Comisión Nacional de Jueces, o en quien esta delegue, asegurar que los jueces que posean palomas expuestas serán nombrados

para clasificar categorías diferentes de aquellas en las que tienen integradas palomas de su propiedad.

Artículo 199°.- La resolución de los casos omisos es competencia de la Comisión Nacional de Jueces a través de recurso a la ley, Estatutos y Reglamentos Federativos y normas emanadas por la Federación Colombófila Internacional.

Artículo 200°.- El presente Reglamento revoca íntegramente el que se encuentre en vigor.

Artículo 201°.- El presente Reglamento entra inmediatamente en vigor, no produciendo efectos retroactivos.

REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA

LIBRO V

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

TÍTULO I DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 202°.- 1. El régimen disciplinario deportivo de la R.F.C.E., se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento y, en su caso, a la normativa legal que pudiera ser de aplicación, en especial, a la contenida en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, que desarrolla reglamentariamente la normativa disciplinaria deportiva establecida con carácter general en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre del Deporte.

2. El régimen disciplinario regulado en el presente Reglamento, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir las personas físicas o jurídicas comprendidas en su ámbito de aplicación.

Artículo 203°.- 1. El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva regulada en este Reglamento, se extiende a las infracciones cometidas con ocasión o como consecuencia del desarrollo de los concursos colomófilos, tanto nacionales como internacionales, exposiciones nacionales e internacionales y otras exhibiciones colomófilas, y la conducta contraria a la disciplina y normas de carácter deportivo tipificadas en el presente Reglamento, en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias de la R.F.C.E.

2. Se encuentran sometidos a las normas contenidas en el presente Reglamento todo los componentes de la R.F.C.E., es decir: colomófilos, jueces, presidente, miembros de cualquiera de sus órganos colegiados, presidentes de federaciones autonómicas, delegados territoriales y clubes.

3. En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas con anterioridad a aquéllas en dichas normas.

En el caso de que disposiciones futuras favorezcan a los declarados culpables de alguna falta o infracción deportiva, las mismas tendrán efecto retroactivo a favor del sancionado, en aquellos casos en los que sus posibles sanciones se encuentren pendientes de cumplimiento.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 204º.- 1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias, artículo 74º, apartado 1 de la Ley del Deporte y artículo 6º, 1º del Real Decreto 1.591/92.

2. La potestad disciplinaria que corresponde a la R.F.C.E., artículo 41 de los Estatutos, se ejercerá:

- a) Por el Comité Disciplinario.
- b) Por el Comité de Apelación.
- c) Por el Comité Español de Disciplina Deportiva, que conocerá de los recursos contra acuerdos del Comité de Apelación en el plazo máximo de quince días hábiles.

3. Las entidades y asociaciones pertenecientes a la organización colombófila ejercen la potestad disciplinaria de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio, o a solicitud del interesado.

CAPÍTULO III DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

Artículo 205º.- Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios de la organización deportiva territorial, serán resueltos siguiendo las normas que sean de aplicación en cada Comunidad Autónoma que, conforme a su propia legislación, tenga competencia para conocer de los asuntos de tal naturaleza, o subsidiariamente, por la R.F.C.E., a través de sus Comités de Disciplina Deportiva.

Cuando se susciten dichos conflictos entre órganos de la R.F.C.E., estos serán resueltos por el Comité Español de Disciplina Deportiva.

CAPÍTULO IV DE LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 206º.- 1. Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal y de las federaciones autonómicas, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con el Reglamento Deportivo Nacional, graduándolas en función de su gravedad, artículo 75, apartado a) de la Ley del Deporte.

b) Los principios y criterios que aseguren:

- La diferenciación entre el carácter leve, grave, y muy grave de las infracciones.

- La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.

- La inexistencia de doble sanción por los mismo hechos.

No se considerará doble sanción la imposición de una accesoria a la principal, en los términos del artículo 27.2 del Real Decreto 1.591/1.992

- La aplicación de los efectos retroactivos favorables.

- La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última, artículo 75º, apartado c) de la Ley del Deporte.

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones, artículo 75º, apartado d) de la Ley del Deporte. En dichos procedimientos se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas, artículo 75º, apartado e) de la Ley del Deporte.

2. En el caso de que los clubes que participen en competiciones de ámbito estatal o las federaciones autonómicas, no prevean en sus normas disciplinarias los extremos anteriormente mencionados, serán de aplicación, de forma directa, para su ámbito las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 207°.- Se considerarán como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del club o federación autonómica sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de colombófilo federado. Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recupera dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la colombofilia federada, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 208°.- Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida colombófila deportiva.

Artículo 209°.- Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de tres años, contados a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

Artículo 210°.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de esta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección Primera De las infracciones

Artículo 211°.- 1. Son infracciones y fraudes de la competición colombófila las acciones y omisiones que durante el desarrollo de los concursos colombófilos y exposiciones, vulnere, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones y omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan, o prohíben, artículo 73, apartado 2, de la Ley del Deporte y artículo 4.2 del Real Decreto 1.591/92.

Artículo 212°.- Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 213°.- Se considerarán como infracciones muy graves a las reglas deportivas o a las normas deportivas generales:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, fraude, intimidación o simples acuerdos el resultado de un concurso:

- Alterar o modificar las anillas de nido y anillas de caucho portadoras en las palomas durante los concursos, o cambiarlas o substraerlas.
 - Quebrantar los precintos de los comprobadores, jaulas de encesto y documentación de los concursos.
 - Alterar o modificar el normal funcionamiento de los comprobadores.
 - No trasladar al documento CN.1, el resultado de la cinta del comprobador coincidente con su anilla de caucho.
 - No trasladar fielmente a la clasificación del concurso todos y cada uno de los datos contenidos en el documento CN.1.
 - Falsificar datos en la documentación a enviar juntamente con las palomas a las exposiciones.
- d)** Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de colombófilos cuando se dirijan a jueces y dirigentes colombófilos.
- e)** La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o con colombófilos que representen a los mismos.
- f)** Retener palomas mensajeras que no sean de su propiedad.
- g)** El hurto o robo de palomas mensajeras.
- h)** El negarse a participar en actividades colombófilas al ser requerido para tal fin, sin causa mayor que lo justifique.
- i)** Participar en actividades colombófilas no organizadas ni controladas por la R.F.C.E.
- j)** Participar y colaborar en sueltas de palomas mensajeras conjuntamente con personas, clubes o agrupaciones deportivas no afiliados a la R.F.C.E.
- k)** Traspasar, obsequiar o vender las anillas de nido oficiales de la R.F.C.E., sin previa autorización de la misma, cursada a través de su Federación Territorial/Delegación correspondiente.

Artículo 214º.- Además de las infracciones comunes previstas en el artículo anterior son infracciones específicas muy graves del presidente de la R.F.C.E., de los de las Federaciones Autonómicas y demás miembros directivos de organizaciones deportivas las siguientes:

- a)** El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b)** La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

- c) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la R.F.C.E., sin la reglamentaria autorización.
- f) La organización de actividades o competiciones de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.
- g) Suministrar licencias de palomas (anillas de nido), no homologadas por la Real Federación Colombófila Española.

Artículo 215º.- Tendrá la consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendido las comisiones de concursos, los jueces, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, en especial los insultos y ofensas a jueces, miembros de las comisiones de concursos, público asistente, dirigentes y demás autoridades deportivas, tanto nacionales como extranjeras.
- c) Las protestas, intimidaciones o coacciones que alteren el normal desarrollo de concursos y exposiciones.
- d) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

Artículo 216º.- 1. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la clasificación de muy graves o graves en el presente Reglamento.

2. En todo caso se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, miembro de las comisiones de concursos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

- b) La ligera incorrección con el público, compañeros, subordinados o personas pertenecientes a la entidad organizadora del evento colombófilo.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de las autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

Sección Segunda

De las sanciones

Artículo 217°.- Todas las sanciones impuestas a colombófilos en el tiempo que dure la misma, llevan consigo la imposibilidad de venta, traspaso o cesión de las palomas mensajeras de su último censo presentado, como así mismo las anillas de nido y pichones que obren en su poder en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 218°.- Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones muy graves serán:

- a) Inhabilitación a perpetuidad de la práctica de la colombofilia deportiva.
- b) Suspensión o inhabilitación temporal de uno a cuatro años de la licencia federativa, que lleva consigo la pérdida de antigüedad colombófila, la no participación de sus palomas en actividades deportivas y la prohibición expresa de anillar palomas con las reglamentarias de la R.F.C.E., durante este tiempo y a su nombre.
- c) Descalificación en concursos y exposiciones y retirada del premio, trofeo y diploma si se hubiesen obtenido.

Artículo 219°.- Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 214° de este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones a los directivos:

1. Amonestación pública:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 214°.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 214° cuando la incorrecta utilización no exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado f) del artículo 214°.

2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 214º, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado en la forma que se determine en los estatutos y reglamento correspondiente. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 214º.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 214º, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.
- d) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 214º.
- e) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado f) del artículo 214º, cuando concurriese el agravante de reincidencia.
- f) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 214º.
- g) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado g) del artículo 214º.

3. Destitución del cargo:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 214º, concurriendo el agravante de reincidencia, referida, en este caso, a una misma temporada.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 214º, cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate y, además, se aprecie el agravante de reincidencia.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 214º, concurriendo la agravante de reincidencia.
- d) Por la acumulación en un mismo año de más de una de las infracciones descritas en el artículo 214º.

Artículo 220º.- Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 215º de este Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública

- b) Privación o suspensión de los derechos de asociados, de un mes a dos años y en su caso de la licencia federativa por el mismo plazo.
- c) Suspensión de participación de uno a seis concursos dentro de la misma temporada.

Artículo 221°.- Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 216° de este Reglamento, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento o amonestación privada.
- b) Suspensión de participación en un concurso dentro de la misma temporada.

Sección Tercera **De la alteración de resultados**

Artículo 222°.- Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de los concursos y exposiciones por causa de predeterminación mediante precio, fraude, intimidación o simples acuerdos, del resultado de estos.

Sección Cuarta **De la prescripción y de la suspensión**

Artículo 223°.- 1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizada durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de la que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 224°.- 1. A petición fundada y expresa del interesado los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender potestativa y razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra la misma correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

2. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 225°.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

Artículo 226°.- En la R.F.C.E., se llevará un libro-registro de sanciones impuestas, dentro de su ámbito, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

La llevanza y custodia, así como la expedición, en su caso, de certificaciones relativas al mismo, será competencia del Secretario General de la R.F.C.E.

Artículo 227°.- 1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios:

a) Las comisiones de concursos y jueces ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los concursos y exposiciones, de forma inmediata, pudiéndose recurrir sus decisiones ante el correspondiente club o asociación deportiva, federación autonómica o Real Federación, según el ámbito de la prueba o competición de que se trate.

b) Podrán recurrirse aquellas sanciones que se impongan de forma directa y sin posibilidad de la suspensión de la misma en los concursos y exposiciones cuya

naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar su normal desarrollo.

2. Las actas suscritas por las comisiones de concursos, jueces e informes de los delegados correspondientes constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los anteriormente mencionados, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

3. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

4. Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

Artículo 228°.- 1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal, artículo 83, apartado 1 de la Ley del Deporte.

2. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones si procediera.

3. En el caso de que se acordará la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 229°.- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa, prevista en el artículo 5.2 del Real Decreto 1.591/1992, y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios

deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 230°.- El procedimiento sancionador, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de legislación general y a lo establecido en el presente Reglamento.

En cualquier caso, para la imposición de sanciones por infracción del Reglamento Deportivo Nacional, se deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Artículo 231°.- 1. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 232°.- 1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de instructor, que deberá, a ser posible, licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2. En los casos en que se estime oportuno, o en los supuestos expresamente previsto por los reglamentos, estatutos de los clubes, asociaciones deportivas o federaciones autonómicas, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también

el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.

3. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 226º del presente Reglamento.

Artículo 233º.- 1. Al instructor y en su caso al secretario, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tenga conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 234º.- 1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 235º.- El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 236º.- 1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni

inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 237º.- Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resoluciones únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 238º.- 1. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como, las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 239°.- La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 240°.- 1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo o regulado en el presente Reglamento, será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las modificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 241°.- Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo 240 del presente Reglamento.

Artículo 242°.- Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 243°.- Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común o cuando así se disponga en el resto de la normativa deportiva.

Artículo 244º.- 1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles, ante la organización deportiva que proceda de conformidad con las reglas de competencia a que se refiere el Título I del presente Reglamento.

2. Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la R.F.C.E. que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 245º.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad corregida por exceso de aquellos.

Artículo 246º.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos, deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Artículo 247º.- El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 246º y 248º del presente Reglamento.

Artículo 248º.- 1 La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, para ordenar la retracción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 249º.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que este ha sido desestimado quedando expedita la vía procedente.

TÍTULO III DEL COMITE DISCIPLINARIO Y DEL COMITE DE APELACIÓN

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 250º.- En el ámbito estatal corresponde la potestad disciplinaria de la R.F.C.E., en primera instancia, al Comité Disciplinario, y en segunda, contra las resoluciones de éste, al Comité de Apelación, artículo 41º de los Estatutos y 204º de este Reglamento.

Los acuerdos del Comité de Apelación serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, y los de éste, en el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

Artículo 251º.- 1. Las competencias del Comité Disciplinario de la R.F.C.E. se extienden:

- a) Al conocimiento y resolución en relación con los actos de los jueces, comisiones de concursos, clubes, asociaciones deportivas y federaciones autonómicas, titulares de la potestad disciplinaria, que no agoten la vía deportiva, según la distribución de competencias establecidas en la Ley del Deporte y en el presente Reglamento.
- b) A la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancias del presidente de la R.F.C.E., o de su Junta Directiva.

2. Las competencias del Comité de Apelación se extienden, en vía de recurso de los asuntos vistos y fallados por el Comité Disciplinario.

Artículo 252º.- 1. El Comité Disciplinario estará constituido por un solo miembro, nombrado por el presidente de la R.F.C.E.

2. El Comité de Apelación estará compuesto por tres miembros que nombrará el presidente de la R.F.C.E. El presidente será elegido por y entre sus tres miembros.

3. Ambos Comités serán asistidos por el secretario general de la R.F.C.E. y asesorados por un abogado en ejercicio, designado por el presidente de la R.F.C.E.

Artículo 253º.- El Comité Disciplinario y de Apelación de la R.F.C.E., coordinarán su actuación con los órganos equivalentes de las distintas federaciones autonómicas, estableciendo al efecto los contactos necesarios.

Artículo 254º.- Las resoluciones del Comité de Apelación de la R.F.C.E., podrán ser recurridos en dicha vía ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, (artículo 250º de este Reglamento), no obstante, se ejecutarán, en caso de ser firmes o de no suspenderse su ejecución, a través del correspondiente club, asociación deportiva, federación autonómica que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Aquellas resoluciones que afecten a órganos o personas de la propia Real Federación, será ésta la responsable de dicho cumplimiento.

Artículo 255º.- Las resoluciones de los Comités podrán hacerse públicas, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas.

REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA

LIBRO V BIS

REGLAMENTO PROCEDIMIENTO PARA

LA DESINTEGRACIÓN DE FEDERACIONES AUTONÓMICAS

**PROCEDIMIENTO PARA LA DESINTEGRACIÓN DE FEDERACIONES
AUTONÓMICAS DE LA
REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA**

INTRODUCCIÓN

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6.2 de los Estatutos Federativos vigentes, la Comisión Delegada es competente para establecer un procedimiento que garantice la audiencia de las federaciones autonómicas en los casos en los que concurran las circunstancias que puedan dar lugar a la desintegración de una federación autonómica de la R.F.C.E.

PROCEDIMIENTO

Artículo 256º.- En el caso de que se apreciaran las condiciones o motivaciones que se especifican en el artículo 6.2 de los Estatutos de la R.F.C.E. respecto a una federación autonómica integrada en la misma, la Comisión Delegada podrá incoar un procedimiento para estudiar si procede su desintegración de la R.F.C.E.

Artículo 257º.- El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Junta Directiva o en virtud de denuncia motivada presentada por un mínimo de un 1/3 de miembros de la Comisión Delegada o de la Asamblea General.

Artículo 258º.- Para la tramitación del procedimiento la Comisión Delegada designará una Comisión compuesta por tres de sus miembros, de los cuales uno será el Instructor, otro el Secretario y otro el Vocal, asistidos por el Secretario General y por el Asesor Jurídico de la R.F.C.E.

Artículo 259º.- Durante la tramitación del procedimiento la Comisión Delegada podrá adoptar medidas cautelares para que los clubes, deportistas, técnicos y jueces-árbitros de la comunidad autónoma integrados en la R.F.E.C. no vean perjudicada su participación en sus actividades oficiales.

Artículo 260º.- La Comisión dará traslado del acuerdo a la Federación Autonómica correspondiente, concediéndole un plazo de quince días naturales para que realice las alegaciones y aporte las pruebas que considere oportunas. Si fuera necesario, la Comisión fijará fecha y hora para la realización de la práctica de prueba propuesta por la Federación Autonómica.

Artículo 261°.- Finalizado el trámite de alegaciones y prueba, la Comisión trasladará sus conclusiones a la Comisión Delegada. A la vista de las mismas, ésta decidirá si procede al archivo del procedimiento o traslada a la Asamblea General la propuesta de desintegración. El acuerdo será adoptado por mayoría de sus miembros y notificado a la Federación Autonómica.

Artículo 262°.- En su caso, la Asamblea General será convocada en reunión extraordinaria, conforme establece el art 26.2 de los Estatutos.

Artículo 263°.- La adopción de un acuerdo de desintegración exigirá mayoría absoluta de los asistentes a la Asamblea.

REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA

LIBRO VI

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIONES FINALES DEL REGLAMENTO GENERAL

PRIMERA:

El Reglamento General de la R.F.C.E. desarrolla los Estatutos de la misma y se compone de siete libros y doscientos sesenta y tres artículos.

SEGUNDA:

El Reglamento podrá ser modificado por la Comisión Delegada de la Asamblea General quien elevará las propuestas al Consejo Superior de Deportes para su aprobación definitiva.

TERCERA:

Las modificaciones que el Consejo Superior de Deportes pueda introducir en el contenido del presente Reglamento General, se considerarán asumidas por la Comisión Delegada, sin necesidad de una nueva reunión de la misma para la ratificación de esas posibles modificaciones, las cuales serán incorporadas en el texto definitivo del presente Reglamento General.

CUARTA:

Este Reglamento General entrará en vigor para los afiliados de la R.F.C.E. el día de su aprobación por la Comisión Delegada de la Asamblea General, quedando derogado el anterior y cuantas normas complementarias se hayan publicado al respecto.

QUINTA:

El presente reglamento será remitido al Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes para su inscripción



DILIGENCIA:

Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento General de la Real Federación Colombófila Española, integrado por doscientos sesenta y tres artículos y cinco disposiciones finales, contiene la modificación de los artículos 61, 72, 111, 116, 123 al 151 y 181 del Libro III, la modificación de los artículos 190, 191 y 196 del Libro IV y la aprobación del nuevo Libro V bis, aprobada definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 30 de junio de 2014, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Madrid, a 1 de agosto de 2014

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO DEL DEPORTE**



Ramón Barba Sánchez

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas